



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

COORDINADORA DEL AREA DE DERECHO

**LA TECNICA EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA
PRESUNCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

CECILIA PATRICIA RAMIREZ BARAJAS

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

LA PRUEBA

- 1).- IMPORTANCIA DEL DERECHO PROBATORIO
- 2).- CONCEPTO DE PRUEBA
- 3).- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.
- 4).- SISTEMAS PROBATORIOS
- 5).- SUJETO ORGANO MEDIO Y OBJETO DE PRUEBA

1).- IMPORTANCIA DEL DERECHO PROBATORIO

Antes de abordar los temas que comprende este trabajo, me referiré aunque sea brevemente, a la importancia que reviste el Derecho Probatorio.

Se denomina de Derecho Probatorio el conjunto de normas referentes a la prueba, al resultado de las teorías sostenidas por estudiosos del derecho, que dan categoría de disciplina jurídica autónoma e independiente a los actos procesales tendientes a demostrar la verdad o falsedad de los hechos materia de una controversia. Omito detenerme en este punto, toda vez que el mismo es objeto de discrepancias doctrinales, y sólo me referiré a la importancia del derecho probatorio.

Para advertir lo anterior, debemos atender el concepto general del Proceso Judicial : Proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido." (1)

(1) Gomez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso. UNAM textos universitarios dirección general de publicaciones. México 1974. p.40

la SALUD, SEGURIDAD SEXUAL, etc., que cuando entran al proceso, constituyen en materia, mientras que en las otras ramas del derecho, los bienes tutelados son derechos adquiridos, que cualitativamente no tienen la misma importancia que tiene la vida, la libertad.

El derecho probatorio toma características especiales en el procedimiento penal. Siendo la principal de ellas, la búsqueda de la verdad material, sin cuya demostración no es posible aplicar el derecho, v. gr: el ladrón o el homicida no serán considerados como tales, sino cuando su ejecución o participación en esos actos ha sido plenamente probada; así, el robo o el homicidio no probados, no existen para la Ley.

El Proceso Penal, no puede conformarse con la obtención de una verdad formal, ni aún siquiera, -- con una aparente verdad material. De esta manera no puede ser declarado confeso y tenerse por ciertos los hechos declarados en contra del acusado como sucede -- en el proceso civil por la sola razón de no haber comparecido a rendir su confesión, ni menos aún, la confesión que de los hechos en su contra hace un acusado --

De esta definición tenemos que para hacer posible la aplicación de la Ley, es necesario, la existencia de un hecho concreto cuyo acontecimiento desconoce por no haberlo percibido el Juez, que es quien va a aplicar la Ley, por ello, se dice que el Derecho Probatorio, tiene por objeto reproducir ante los ojos del juzgador el hecho motivo del proceso. También se puede afirmar, que este conjunto de normas, es la otra parte fundamental del proceso, la que le va a dar al Juez la certidumbre del hecho para aplicar el derecho. Así se afirma que para -- percibir un hecho, requiérese la concordancia de lugar y tiempo entre ese hecho y el hombre que debe -- percibirlo. (2)

Quedando ya claro en mi concepto lo que es el Derecho Probatorio, trataré de referirlo especialmente al proceso penal.

En primer lugar, los derechos tutelados -- por el derecho penal, son bienes inapreciables para -- el hombre, como la VIDA y la LIBERTAD, el PATRIMONIO-

(2) Gómez Lara Cipriano. Opus.Cit. p.41

inocente, cuando bajo coacción física o moral habla; ni el silencio de aquel otro, que desvanecido ante una injusta acusación calla, ninguno de estos son motivos valederos para tener por ciertos los hechos cuya verdad se busca.

Por todo lo anterior, el derecho probatorio, en el proceso penal debe permitir del mejor modo y grado posibles la reproducción viva, directa y auténtica del drama del delito en los estrados judiciales, evitando a toda costa el error, pues como dice la doctrina, " un delito impune da origen a diez delitos nuevos (3) y la pena que recae sobre un inocente turba la tranquilidad social, más de lo que la ha perturbado el delito que se trata de castigar. (4)

Por otra parte, la certeza para el delincuente de que no escapará a los decretos vengadores de la Ley y a las penas que el crimen reclama sobre él, es lo único que puede detener el brazo del hombre resuelto al crimen. (5)

(3).- Mittermaier Karl. Tratado de la prueba en materia criminal, ed. Hammurabi. Buenos Aires 1979. p.3.

(4).- Framarino Dei Malatesta Nicola.- Lógica de las pruebas en materia criminal. Editorial Temis, Bogotá. - 1978 vol. I. p. 5

(5).- Mittermaier Karl. opus cit. p. 3

He ahí la gran problemática "castigar siempre al culpable y absolver siempre al inocente.

Ahora bien, para castigar se exige siempre la certeza de la existencia del hecho delictivo y de su -- responsabilidad, certeza que descansará en la prueba -- del delito.

2. CONCEPTO DE PRUEBA

La palabra PRUEBA, tiene diversas acepciones que atienden a los distintos puntos de vista bajo los cuales se observa la prueba.

En sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba es definida como ACCION Y EFECTO DE PROBAR, también como RAZON, ARGUMENTO, INSTRUMENTO U OTRO MEDIO CON QUE SE PRETENDE MOSTRAR Y HACER PATENTE LA VERDAD O FALSEDADE DE UNA COSA. (6)

Su etimología proviene según algunos autores, del adverbio " PROBE" que significa "HONRADAMENTE", palabra que expresa según ellos, la HONRADEZ DEL QUE PRUEBA LO QUE PRETENDE. Para otros, proviene de la palabra PROBANDUM que significa RECOMENDAR, PROBAR, EXPERIMENTAR, PATENTIZAR, HACER FE. (7)

Las partidas definen la prueba como LA AVERIGUACION QUE SE HACE EN JUICIO DE ALGUNA COSA DUDOSA.(8)

(6).- Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, S.A., Madrid. 1922 tomo 47 p. 135 .

(7).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal - Civil. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1978. p. 658.

(8).- Ley la. Título XIV, par. 3a.

Estas definiciones como las voy a asentar - -
enseguida, giran en torno a dos conceptos fundamentales
a saber : el expresado con el VERBO PROBAR que consis-
te en "EVIDENCIAR LA VERDAD O FALSEDAD DE UN HECHO" y -
el expresado con el SUSTANTIVO PRUEBA que se refiere a -
la prueba como medio material tendiente a producir cier
ta convicción.

Veamos ahora el concepto que de la prueba nos
dan algunos doctrinarios del derecho.

Para LESSONA probar es hacer conocidos para -
él Juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle -
la certeza de su modo preciso de ser. (9)

LAURENT nos dice que la prueba es "LA DEMOS--
TRACION LEGAL DE LA VERDAD DE UN HECHO " (10)

MITERMAIER da el nombre de prueba a "LA SUMA
DE MOTIVOS QUE PRODUCEN LA CERTEZA." (11)

(9).- Lessona Carlos. Teoría general de la prueba en -
Derecho Civil. Ed. Revs. Madrid España 1964, Tomo
I. p. 6.

(10).- Citado por Julio Acero, El Procedimiento Penal Ed.
Cajica, S. A. Puebla, Pue.Méx. 1976, p. 216.

(11).- Mittermaier Karl. Opus Cit. pág. 57.

FRAMARINO señala que "LA PRUEBA ES EL MEDIO OBJETIVO CON CUYO AUXILIO LA VERDAD LOGRA PENETRAR - EN EL ESPIRITU " (12)

MOURLON afirma, que la prueba "ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL MAGISTRADO SACA DE UN HECHO-CONOCIDO A OTRO DESCONOCIDO."

DOMAT dando un sentido demasiado general, - como dice Julio Acero que es quien lo cita, dice que PRUEBA ES LO QUE PERSUADE AL ESPIRITU". (13)

BONNIER, aclara que las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia - al descubrimiento de la verdad. Y que prueba, es la producción misma de los elementos sobre que debe establecerse la convicción.(14)

(12).- Framarino Dei Malatesta Nicola. op. cit. p. 57

(13).- Citado por Julio Acero, opus cit. pág. 216.

(14).- Bonnier, Eduardo, tratado teórico-práctico de las pruebas en Derecho Civil y Penal. traducido al castellano por los editores de la Biblioteca de Jurisprudencia. Méx. 1874. Tomo I. p.2.

Por mi parte, sin pretender estar a la altura de los autores citados, considero que prueba es :

El medio material racional con que el hombre se apodera de la verdad.

3).- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

De los anteriores conceptos de la prueba, la doctrina hace distintas clasificaciones en unas ocasiones, se toma como punto de referencia el medio, en otras se entienden a su organización y se dice que es sinónimo de certeza, si bien cuando sabemos el objetivo común de todas las clasificaciones es llamar la atención del Juez sobre determinadas circunstancias de la prueba.

La clasificación más amplia de las pruebas la proporciona el derecho procesal civil que hace una prolija distinción y explicación a los que me referiré brevemente :

- A).- PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS
- B).- PRUEBAS REALES Y PERSONALES.
- C).- PRUEBAS ORIGINALES Y DERIVADAS
- D).- PRUEBAS PRECONSTITUÍDAS Y POR CONSTITUIR.
- E).- PRUEBAS IDÓNEAS E INIDÓNEAS

- F).- PRUEBAS NOMINADAS E INOMINADAS
- G).- PRUEBAS PERTINENTES E IMPERTINENTES
- H).- PRUEBAS PLENAS, SEMIPLENAS Y POR INDICIOS.
- I).- PRUEBAS CONCURRENTES Y SINGULARES
- J).- PRUEBAS MORALES E INMORALES.
- K).- HISTÓRICAS Y CRÍTICAS.

A).- DIRECTAS E INDIRECTAS. Las pruebas directas son aquéllas que por sí mismas tienden a acreditar el hecho o hechos que se investigan.

Las indirectas son aquéllas que no contienen en sí mismas el hecho que se investiga, sin otro distinto, pero del cual el que se investiga puede inferirse.

B).- REALES Y PERSONALES. Se llaman reales a las pruebas producidas por las cosas y personales a las producidas por las personas. Cabe advertir, que -

las personas cuando no tienen como fin declarar en forma conciente, los hechos de los que fueron es--pectadores, sino que por su estado fisiológico, son objeto de observación judicial, son consideradas co--mo cosas y no como personas v. gr. las lesiones que presenta el ofendido o el estado psicológico del --acusado.

C).- ORIGINALES Y DERIVADAS. Se da el --nombre de pruebas originales a aquéllos objetos que no son copia o reproducción de un primero y el nom--bre de pruebas derivadas lo reciben aquéllos obje--tos que son copia o reproducción de un primero.

D).- PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR. - Son pruebas preconstituidas, aquéllas que se forman fuera del proceso. v. gr., un contrato, un acta no--tarial etc. Y por constituir son aquéllas otras, - que se forman o se producen durante el proceso v. - gr. el testimonio de los testigos.

E).- **IDÓENAS E INIDÓNEAS.** Se entiende por prueba idónea aquel medio que por su propia naturaleza es apto para producir certeza sobre la existencia o inexistencia de un hecho, y por inidónea a aquel medio que por su naturaleza, no es apto para producir la certeza de determinado hecho.

F).- **NOMINADAS E INOMINADAS.** Reciben el nombre de pruebas nominadas, aquéllos medios que están expresamente autorizados por la Ley, también reciben el nombre de legales. En contraposición a estas, están las llamadas inominadas, que son las que no están autorizadas expresamente en la Ley.

G).- **PERTINENTES E IMPERTINENTES.** Es --- prueba pertinente la que tiende a probar el hecho o hechos materia de la controversia. Es impertinente la prueba que nada tiene que demostrar, ya sea por la notoriedad de los hechos o por versar sobre hechos sin importancia para el proceso.

H).- PLENAS, SEMIPLINAS Y POR INDICIOS.

Son plenas las que por sí mismas obligan al Juez a tener por cierto el hecho que contienen. Estas hacen fé contra todos; en el proceso civil. La semiplena no -- basta por sí sola para producir la certeza, necesita -- de otras que la complemente para ello. La prueba por -- indicios produce en simple probabilidad, de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

I).- CONCURRENTES Y SINGULARES. Las prime-- ras solo tienen validez cuando son asociadas a otras -- pruebas. Las segundas por sí solas tienen validez.

J).- MORALES E INMORALES. Se entiende por -- prueba inmoral aquella que constituye hechos contra--- rios a la moral, por prueba inmoral se entiende aquel-- medio probatorio cuyo objeto es faltar a la moral.

K).- HISTÓRICAS Y CRÍTICAS. Las pruebas his-- tóricas son aquéllas que consisten en reproducir de al-- gún modo el hecho pasado que se trata de probar. Mientras que las críticas sólo aportan elementos materia-- les tendientes a descubrir el hecho mediante induccio-- nes e inferencias.

Hasta aquí la clasificación, que como ya dije pertenece principalmente al proceso civil y que atende a distintos puntos de vista bajo los cuales se estudia la prueba, como son : a).- La prueba conforme a su valor, b) conforme a su presentación, c).- conforme a su formación, d).- conforme a su contenido, e) conforme a su fin probatorio, cabe añadir que el fin - de esta clasificación es llamar la atención del Juez - sobre las circunstancias de cada prueba.

Existen otras clasificaciones que toman como común denominador a la palabra PRUEBA como SINONIMO DE CERTEZA, la divide de la siguiente manera :

a).- Plena y Semiplena o Imperfecta.

Esta clasificación entiende por Prueba Plena a la DEMOSTRACION COMPLETA DEL HECHO QUE SE INVESTI--GA y por prueba semiplena o imperfecta, al CONJUNTO - DE MOTIVOS QUE NO HABIENOO PODIDO PRESENTAR COMPLETA-PRUEBA, SUBSISTEN EN NUMERO Y EN GRAVEDAD.(15)

(15).- Los antiguos Juriconsultos la llamaban Semiplena Probatio, hoy recibe el nombre de Prueba Imper--fecta.

La presente clasificación, encuentra una serie de adversarios, entre ellos, es que sostienen que la -- prueba no es una unidad matemática, por lo que no puede ser objeto de divisiones o fracciones; pero conviene -- aclarar, que los adversarios a esta clasificación en-- tienden por prueba semiplena o imperfecta a aquellos me-- dios, que una vez observados, producen un mediano o mí- nimo grado de certeza en la conciencia del Juez y que - como tales dan bases para la condena.

Mittermaier defiende de esos ataques la citada clasificación, argumentando que en ella no se trata de graduar aritméticamente la certeza, que su objeto de -- preservar el conjunto de motivos para despues de la ins-- trucción, al tiempo que la considera de innecesaria en-- materia criminal, pues para condenar -dice- es necesa ria la prueba plena del hecho, y para absolver que no - hayan aparecido cargos en contra del acusado a que exis-- ten motivos que solo hagan probable su responsabilidad; no habrá entonces diferencia entre el acusado imperfec-- tamente reconocido y entre aquél contra el que ningún - cargo resulta. Es por lo tanto innecesario la clasifi-- cación. (16)

(16).- Mittermaier Karl. op. cit. p. 153.

Una segunda clasificación que también atiende para ello a la palabra Prueba como sinónimo de certeza la divide en :

a) natural y artificial o circunstancial.

La primera que también ha sido llamada inmediata, lleva directamente a la convicción y transmite inmediatamente al espíritu los motivos de certeza relativos al objeto cuya realidad se trata de demostrar. La segunda se apoya en motivos aislados, que solo por medio de inducciones pueden ser concluyentes.

La prueba natural comprende todos los medios - fundados en la evidencia material, en oposición con los indicios que constituyen la Prueba Artificial o Circunstanciada.

Considero, al igual que otros autores, que esta clasificación tampoco tiene utilidad práctica, pues creer en ella, es tanto como aceptar que la evidencia material sola puede producir certeza sobre el hecho que se investiga y cabe preguntarse puede acaso, probarse -

de modo absoluto la intención del delincuente con medios materiales? afirmar ello, sería tanto como negar valor a los indicios, cuando por su relación con el delito son sinónimos de certeza.

No existe entonces, diferencia alguna en esta división, pues no solo los indicios o circunstancias necesitan de un análisis racional para que prueben el hecho, también los medios materiales --que extrínsecamente parecen probar-- son motivo de un análisis que los haga indudables.

Finalmente, Framarino hace una triple clasificación : primera de ellas a mi parecer, es la más clara y precisa de todas las que hemos analizado, pues divide a la prueba en sus aspectos fundamentales, sin perderse como dice este autor en criterios accesorios y accidentales que solo quitan claridad y orden a las ideas~ la segunda, es una clasificación accesorio de las pruebas en materia criminal y la tercera, se refiere a la forma que reviste o adopta, que a continuación expondré gráficamente.

Por cuánto a su forma, esta se refiere a COMO se rinde ante la persona (juezador) que de be apreciarla; si sigue la FORMA TRANSITORIA E IN SEPARABLE DE LA PERSONA QUE ES LA ORALIDAD, LA -- PRUEBA ES TESTIMONIAL, cuando adopta LA FORMA PER MANENTE QUE SE SEPARA DE LA PERSONA Y QUE SE REDU CE A LA FORMA ESCRITA, LA PRUEBA ES UN DOCUMENTO, y cuando presenta ante los ojos del juezador SU - PRUEBA ORIGINAL Y MATERIAL, LA PRUEBA ES MATERIAL.

Por estos tres aspectos, por estas tres - consideraciones de la prueba, es por donde debe pa sar todo medio probatorio, trátese de un medio con siderado como pleno o de otro considerado como dé- bil o de escasa probabilidad. De ésto me volveré- a ocupar en otro capítulo cuando me refiera al va- lor de las pruebas. Por ahora básteme sólo decir, que para que una prueba pueda válidamente conducir a la certeza, es necesario, que haya sido aprecia- da particularmente en sus tres aspectos escencia-- les, a los que acabo de referirme.

	1. EN CUÁNTO A SU CONTENIDO U OBJETO.	DIRECTA E INDIRECTA
DIVISION ESCENCIAL O FUNDAMENTAL DE - LA PRUEBA. (17)	2. EN CUÁNTO AL SUJETO QUE LA PRODUCE.	PERSONAL Y REAL O MATERIAL
	3. EN CUÁNTO A LA FORMA QUE REVISTE O ADOPTA.	TESTIMONIAL DOCUMENTAL Y MATERIAL

(17).- Framarino opus cit. p. 136 a 154.

Toda prueba tiene UN SUJETO, que es la cosa o persona que ATESTIGUAN ; " UNA FORMA, que es aquel acto EN QUE OCURRE ESE TESTIMONIO Y "UN OBJETO QUE ES LA COSA ATESTIGUADA.

En cuánto a su contenido u objeto, la prueba se refiere a la cosa que se quiere comprobar; es directa, cuando se refiere o pretende probar el hecho que se investiga; es indirecta, cuando se refiere a un hecho diferente del que se investiga pero -- del cual y a través de un proceso racional la mente del Juez deduce el Hecho.

Por lo que hace al sujeto la prueba se refiere a los sujetos posibles de producir prueba, tenemos solo dos en la realidad : Las cosas y las -- personas. Si la prueba la presenta una cosa tenemos la Prueba Real o testimonio de cosa, si la presenta una persona tenemos la prueba personal o testimonio de persona.

La segunda clasificación, como ya lo dije, es puramente accesoria y se refiere en particular a las pruebas en materia criminal, a los fines especiales que éstas tienen en el proceso.

El fin general de la prueba en el proceso penal es descubrir LA VERDAD MATERIAL O SUSTANCIAL, sus fines especiales son : demostrar o la culpabilidad, o la inocencia del acusado de esos fines parte la segunda clasificación que expongo a continuación

DIVISION ACCESORIA
EN LAS PRUEBAS EN
EL PROCEDIMIENTO -
PENAL.

1. LAS DESTINADAS A ESTABLE
CER LA CERTEZA DE LA CUL
PABILIDAD.

INCRIMINANTES

2. LAS DESTINADAS A PLANTEAR
CREENCIA EN LA INOCENCIA:

EXCUSANTES

CORROBORANTES

DE LA CULPA
BILIDAD.
DE LA INO-
CENCIA.

3. LAS DESTINADAS A ESTABLE-
CER LA CREDIBILIDAD DE -
UNA PRUEBA :

INFIRMANTES

DE LA CUL-
PABILIDAD.
DE LA INO-
CENCIA.

La primera categoría, constituida por las pruebas de la culpabilidad en general y en especial por las incriminantes, es la que constituye el objeto primordial y preferente de la teoría de las pruebas en esta materia, pues todos los grandes problemas de Crítica criminal gira alrededor de éstas, - que no tienen por objeto sino LA COMPROBACION DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO.

Se observa también en esta clasificación, - que las pruebas cuya finalidad es demostrar la culpabilidad deben tener como presupuesto A LA CERTEZA, que para las pruebas que pretenden demostrar la inocencia es suficiente que produzcan LA SIMPLE CREDIBILIDAD, ya que como lo explicaré más adelante, la -- prueba de la culpabilidad considerada individual como acumulativamente debe producir CERTEZA para culpar y condenar legítimamente. La prueba de la inocencia con solo producir una SIMPLE CREDIBILIDAD es suficiente para absolver, ya que al aparecer motivos que establezcan la simple credibilidad de la inocencia, constituyen LA NEGACION DE LA CERTEZA.

4. SISTEMAS PROBATORIOS

Tres sistemas han consagrado hasta ahora, la teoría general de la prueba : 1).- El sistema de las pruebas en conciencia que también recibe el nombre de Prueba Libre; 2).- el sistema de la prueba legal o -tazada y 3).- el de la prueba mixta.

Estos, como parte integrante del factor derecho tienen su base en el devenir histórico y van al lado de las organizaciones sociales desde las más primitivas hasta las más adelantados sistemas; producto de la ciencia y la técnica. Veámos pues como ha evolucionado el sistema de la prueba en el proceso judicial.

En los sistemas acusatorios primitivos, las fuentes de certeza eran dadas, no por medios racionales y pertinentes para el descubrimiento de la verdad.

La certeza para el que juzgaba, nacía de - procedimientos de superstición y barbarie como los llamados Juicios de Dios, las Purificaciones de Fuego, - la toma del agua amarga, el bocado judicial y otras - prácticas que solo producían resultados ilusorios y a los que pudiéramos calificar de fisiológicos por ser efectos de fuerzas físicas o biológicas.

Ahora bien, las prácticas o procedimientos probatorios ERAN IMPUESTOS POR EL ESTADO AL JUZGADOR, precisándolo aún cuando su convicción fuera contraria debía tomarlos por base o motivo decisivo de su sentencia.

La sentencia dictada por el Juez, necesariamente debía derivar de la Ley aunque su verdad fuera FORMAL Y NO MATERIAL, por lo que contrariamente a la afirmación que hacen algunos autores, de que en los primitivos sistemas acusatorios el sistema probatorio era el de la PRUEBA LIBRE, considero que ésta, aunque con las características particulares de la época configurada UN SISTEMA PROBATORIO IMPUESTO AL JUZGADOR, que ahora llamamos de LA PRUEBA LEGAL O TASADA.

En las disposiciones de la Ley Romana sobre la Prueba en materia penal, SE CONCIBE UNA TENDENCIA LIBERAL para la búsqueda de la verdad.

En tiempos de la República, era el pueblo - reunido por comicios o centurias, quien fallaba en - las causas criminales. Haciéndose imposible su sujeción a reglas especiales en materia de prueba.

Despues se implantan los Juzgados Populares (Judices), donde quienes juzgaban no tenfan que atender más que a SU PROPIA CONVICCION. Los juzgadores - no estaban sujetos a reglas o Leyes impuestas a su - conciencia para la decisión de su fallo, dejándose - ver un sistema libre de toda reglamentación, que --- ahora llamamos de la PRUEBA LIBRE.

Bajo el imperio caen en desuso los antiguos Tribunales y sin que se deje ver un sistema de Pruebas Legales tal como se entenderfa, ciertas prácticas judiciales se hicieron fórmulas v.gr. el interrogatorio de los testigos; se formulan por la práctica - judicial ciertas ideas tocantes a la prueba.

En resúmen, los Jurisconsultos de Roma se cuidaron de fundar una teoría especial de la Prueba, contentándose con algunas indicaciones o advertencias y manifestando en todos sus escritos una tendencia liberal positiva, hacia la investigación de la verdad material.

Pero las ideas contenidas en el sistema probatorio de los Romanos volvieron a cobrar vida hasta inicios del Renacimiento, mientras que el sistema prevaleciente era el de la Prueba Legal o Tazada que durante la Edad Media cobró su mayor esplendor.

Durante la Edad Media se configuró un sistema de pruebas minuciosamente previstas y reglamentadas, BASADO EN UNA LOGICA ABSTRACTA DE LA CERTEZA. La Certeza se obtenía de verdades abstractas, no de hechos comprobados, ejemplos de este sistema son algunas disposiciones contenidas en la Ley de las Siete Partidas como LA LEY 32, del Título 16, Partida III, que asentaba " " DOS TESTIGOS OCULARES ACORDES EN CUANTO AL DELITO Y SUS CIRCUNSTANCIAS HACEN PRUEBA PLENA PARA CONDENAR A UN ACUSADO" ^ LA LEY 116 -

DEL TÍTULO 18, PARTIDA III, ESTABLECÍA QUE :

" EL DOCUMENTO PÚBLICO OTORGADO CON TODOS SUS REQUISITOS HACÍA PRUEBA PLENA Y PERFECTA; LA LEY 5A, DECÍA QUE : " LA CONFESIÓN QUE UNO HACE ANTE EL JUEZ DE HABER DADO MUERTE O HERIDO A OTRO QUE REALMENTE ESTÁ MUERTO O HERIDO, AUNQUE NO SEA VERDADERA, LE PERJUDICA COMO SI LO FUERE.

No hay que olvidar además en esta época, el uso de los más abominables tormentos que arrancaban las declaraciones judiciales cuyo contenido sin embargo también era fuente de certeza.

De la reunión de ambos sistemas surgió LA PRUEBA MIXTA, que los tratadistas modernos tratan de imponer al abandonar los viejos moldes probatorios, haciendo uso nada más de la experiencia judicial lograda y que plasmada en normas jurídicas, fija al Juez los lineamientos jurídico-rationales a los que debe atender cuando aprecia los hechos en que basa su sentencia.

A continuación expondré las características de cada sistema y las apreciaciones doctrinarias de que son objeto.

El sistema de la PRUEBA LIBRE consiste en - dejar EN LIBERTAD A LOS TRIBUNALES' tanto para determinar cuáles son los medios de prueba como para establecer la eficacia probatoria de los mismos.

En este sistema, la sentencia debe ser el - resultado, no tanto de motivos fijos y determinados como de la IMPRESION GENERAL QUE EXPERIMENTA TODO ENTENDIMIENTO ILUSTRADO EN PRESENCIA DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS en él, los Jueces NO PUEDEN SER COMPELIDOS A DAR CUENTA SEVERA DE SU CONVICCIÓN.

Los seguidores de este sistema después de - afirmar que EN TODOS LOS HOMBRES EXISTE UNA FACULTAD -- INNATA PARA INVESTIGAR Y DESCUBRIR LO CIERTO DE LAS COSAS, consideran innecesaria toda reglamentación, pues - querer detener el vuelo de esa facultad con reglas fijas y determinadas --dicen-- es encadenar su libre desarrollo, en el campo Judicial es ENCERRAR AL JUEZ PRUDENTE Y EXPERIMENTADO EN UN CÍRCULO DE HIERRO DEL QUE - NO PUEDE SALIR Y CREAR AL JUEZ INEXPERTO E INHABIL UNA - TUTELA INEFICAZ QUE JAMÁS PODRÁ PRESTARLE LA SABIDURÍA-

QUE DA LA EXPERIENCIA.

Entre los principales ataques hechos a este sistema están los sostenidos por Juristas, que desde -- luego son los que optan por el sistema de la Prueba Legal o Tazada, quienes se oponen a que la prueba quede - desprovista de toda reglamentación jurídica, por las si- guientes razones :

El Derecho de decidir libremente y sin dar cuenta de los motivos de - la culpabilidad de sus conciudada- nos. ES CONCEDER AL JUZGADOR UN DE RECHO FORMIDABLE DE VIDA Y MUERTE- QUE NUNCA HA POSEIDO UN SOBERANO - CON TAL EXTENSION.

Es verdad que en nosotros reside una fuer- za innata que nos arrastra hacia la verdad, pero tam- bién lo es, que NUESTRO ESPÍRITU ESTÁ EXPUESTO A SOBRE EXITACIONES, HACIÉNDONOS PERCIBIR ALGO COMO CIERTO Y - QUE AFIRMAMOS A CAUSA DE NUESTRA SOBREEXITACIÓN MOMEN- TÁNEA.

Es por lo tanto preciso, que la Ley prevenga los efectos posibles de esa sobreexcitación, fijando las reglas que para el descubrimiento de la verdad usa un temperamento sereno y una mente hábil.

Dejar la decisión del hecho al libre arbitrio de los Jueces es dar lugar a fallos distintos entre los Tribunales cuando las pruebas fueren las mismas. EL DESTINO DE LOS ACUSADOS DEPENDERIA ENTONCES DE LA SUERTE DE HABER CAIDO EN MANOS DE JUECES CESUDOS Y EXPERIMENTADOS O EN LAS DE OTROS MENOS VERSADOS; SE ROMPERIA ENTONCES LA UNIFORMIDAD DE QUE SE DEBEN REVESTIR LAS SENTENCIAS Y LA CONFIANZA DE LA JUSTICIA.

El sistema de LA PRUEBA LEGAL O TAZADA, -- que es el contrario del anterior fija en normas jurídicas LOS UNICOS MEDIOS DE PRODUCIR PRUEBA Y LA EFICACIA PROBATORIA DE CADA UNO.

Quienes atribuyen mayor eficacia a este sistema, lo defienden de los ataques recibidos, al tiempo que hacen ver sus ventajas sobre el de la Prueba Libre-

en los siguientes puntos :

En primer lugar, este no tiene por fuerza ser un sistema de preceptos absolutamente completos, que pongan en tortura el libre albedrfo del Juez enumerando las mil y una condiciones de las cuales únicamente puede resultar la convicción legal.

En primer lugar, este no tiene por fuerza - ser un sistema de preceptos absolutamente completos, -- que pongan en tortura al libre albedrfo del Juez enumerando las mil y una condiciones de las cuales únicamente puede resultar la convicción legal.

Al trazar instrucciones al Legislador en - este sistema está muy distante de seguir un camino puramente arbitrario, puesto que aquéllas no son otra cosa que la sanción, de métodos los más seguros para hallar la certeza y de reglas abstractas acreditadas por

la experiencia. Sus preceptos son los hechos de mucho tiempo observados y las multiplicadas experiencias, que el Juez toma diariamente por términos de comparación al examinar y apreciar las pruebas.

Las reglas que el Legislador da en esta Teoría evitan que los fallos lleven la nota de arbitrariedad y siembren la discordia, por lo mismo LAS SENTENCIAS DEBEN LLEVAR EL SELLO DE LA LEY Y DE LA UNIFORMIDAD.

La obligación de una sentencia motivada conforme a las reglas racionales contenidas en la Ley, --PREVIENE DE ANTEMANO MUCHOS FALLOS TEMERARIOS.

El acusado es quien de todo esto saca más -partido, porque LOS MOTIVOS DEL JUICIO LE HACEN CONOCER LOS VACÍOS DE SU DEFENSA, Y LE INDICAN LAS BASES SOBRE LAS QUE DEBEN ENTABLAR SU APELACIÓN.

Las múltiples oposiciones a esta teoría, - hay que tener en cuenta, que son en contra de sistemas o muy cerrados que quitan libertad al Juzgador o de -- aquéllos otros que al trazar reglas tan generales dan al Juez la facultad de condenar desde el momento en -- que se han convencido y no en contra de un SISTEMA SABIAMENTE ORGANIZADO CONFORME A LAS LEYES DE LA RAZON Y DE LA CONCIENCIA.

El sistema de la Prueba Mixta, como ya lo - asentamos es resultado de la unión del de la Prueba Libre y del de la Prueba Legal o Tazada.

Es Mixto porque deja al Juez en libertad de determinar que medios de Prueba han de producir su certeza al tiempo que en su valoración le fija los lineamientos que sin ser obligatorios debe tomar en cuenta - para la apreciación de las pruebas y justificar en la - sentencia.


Sus desventajas son, que a la fecha en algunas Legislaciones, sí traza preceptos o conserva algunos del Sistema Legalista, que ponen en tortura el libre arbitrio del Juez, y que en otras en camino hacia un sistema de la Prueba Libre, traza reglas tan generales que permiten a los Jueces condenar desde el momento en que se han convencido.

Adoptar este sistema implica pues, una -- gran responsabilidad para cumplir con el fin del proceso, que haga posible la correcta aplicación del Derecho.

5. SUJETOS, ORGANO, MEDIO Y OBJETO DE PRUEBA

Son SUJETOS DE PRUEBA, LAS PERSONAS CUANDO POR SUS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES SON OBJETO DE OBSERVACION JUDICIAL; entendido de otra manera, los sujetos de Prueba son las personas que acuden al Proceso en condiciones anormales, es decir que no tiene como fin acudir a declarar de manera conciente y voluntaria los hechos de que fueron espectadores para contribuir al descubrimiento de la verdad, sino que por su estado físico o psicológico, de manera inconciente, dan muestra de las huellas morales o físicas que dejó en ellas, el hecho que se investiga, en este caso el delito.

Los órganos de prueba, son las personas -- que en el proceso tienen como única finalidad contribuir de manera conciente y voluntaria, por medio de sus conocimientos acerca del hecho, al descubrimiento de la verdad, de esta manera tenemos como órganos



a las siguientes personas :

a).- Al Juez en la Inspección Judicial.

b).- A los Peritos cuando rinden su peritaje acerca de los hechos o las cosas.

c).- A los Testigos en su Testimonio.

d).- Al acusado, cuando confiesa los hechos.

MEDIO DE PRUEBA: Conviene determinar de manera clara y precisa este concepto, ya que su importancia es grande, pues como dice Framarino ES EL PUNTE ENTRE LA VERDAD OBJETIVA (verdad material) Y LA CERTEZA (convicción de esa verdad en la mente del Juez). Al respecto algunos autores nos dan las siguientes definiciones :

Juan José González Bustamante nos dice
El medio de prueba está constituido por el acto
mediante el cual determinadas personas físicas -
aportan a la averiguación el conocimiento del ob-
jeto de la prueba.(18)

Otros autores, partiendo de una teoría
legalista, considéran que la apariencia o manera
de presentarse de una prueba, constituye el medio
de prueba.

Pallares asienta que el Derecho Proce-
sal se entiende por medio de Prueba, todas aqué-
llas cosas, hechos o abstenciones que pueden pro-
ducir en el ánimo del Juez, certeza. (19)

Mittermaier afirma, que siendo cierto -
que administrar la prueba y constituir la certeza
es tender al mismo fin, debe serlo también que -

(18).- González Bustamante Juan José Principios del
Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa-
S.A. México. 1975. p. 336.

(19).- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed.
Porrúa Méx. 1976. p. 352.

TODO MEDIO DE PRODUCIR LA CERTEZA CONSTITUIRA NECESARIAMENTE UN MEDIO DE PRUEBA. (20)

A mi parecer sin dar más definiciones creo, que tanto Pallares como Mittermaier están en lo cierto con sus amplias definiciones, pues no solo los actos o las cosas, o las personas constituyen medios de prueba. También las abstenciones y el raciocinio, -- esta última arma muy poderosa, son PUENTE para que el Juez se apodere de la VERDAD.

OBJETO DE PRUEBA

El objeto de prueba es el HECHO CIRCUNSTANCIAL QUE SE TRATA DEMOSTRAR CON LA PRUEBA, ES DECIR, EL CONTENIDO DE LA PRUEBA, El objeto de la prueba se relaciona de alguna manera, con el Delito que se investiga o con los hechos constitutivos de éste y es el objeto de la Prueba el que va a determinar LA CREDIBILIDAD OBJETIVA Y FORMAL.

(20).- Mittermaier Karl, opus cit. pág. 143.

Es muy importante determinar en el proceso EL OBJETO DE CADA PRUEBA, pues así como el Sujeto y a la Forma les toca convencer la mente de quien debe cerciorarse, AL OBJETO LE TOCA FIJAR LA CREDIBILIDAD DE LOS HECHOS.

Pero tratándose del contenido u objeto de la prueba ¿ cuáles son los hechos que hay que probar? ¿ qué es lo que se prueba? ;¿deberá cada aserción de hecho en el proceso someterse a comprobación y deberá otorgarse con toda amplitud a las partes el derecho - de probar cuánto quieren o cabe establecer algunas - restricciones.?

En el Procedimiento Civil existe imposibilidad para la prueba de los hechos IMPERTINENTES, de los NOTORIOS y de los INCREIBLES.

Los impertinentes son aquéllos que a juicio del Juez, ninguna utilidad prestan en la búsqueda de la verdad del hecho que se investiga. Los notorios -

según Chiovenda, son " los hechos que por el conocimiento humano en general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a -- las Leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública.

Los hechos increíbles son los que se oponen a LAS VERDADES QUE ESTAN RESPALDADAS POR EL CON CENSO UNIVERSAL.

En ésto no hay que olvidar que la búsqueda de la verdad material en el Procedimiento Penal debe valerse de todos los medios posibles y despojarse de todos los impedimentos formales, efectivos en otras-materias.

Siendo por lo tanto los únicos límites al -- objeto o contenido de la prueba, los hechos notorios, que por su naturaleza todo mundo conoce y los ABSOLUTAMENTE increíbles que son contrarios al constante orden de la naturaleza.

CAPITULO SEGUNDO

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

- 1).- CLASIFICACIÓN
- 2).- SISTEMAS DE VALORACIÓN EN EL
CÓDIGO FEDERAL
- 3).- SISTEMAS QUE SIGUE EL CÓDIGO
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

" SI EL HOMBRE NO PUDIESE CONOCER SINO
MEDIANTE SU PROPIA PERCEPCIÓN DIRECTA,
SERÍA EN EXTREMO LIMITADO AL ÁMBITO DE
SU SABER, POBRE EL MUNDO DE SUS IDEAS-
Y REDUCIDO EL CAMPO DE SUS HECHOS..."

(FRAMARINO)

1. CLASIFICACION

Como he mencionado, medio de prueba es - todo aquello (hecho, cosa o abstención) que tiende a producir cierta convicción y que como tal, (cosas o hechos) tengan relación con la verdad se busca, éstos son los medios de prueba.

Sin embargo, la mayoría de los ordenamientos en materia procesal, hacen una enumeración de medios probatorios a través de los cuales el Juzgador - conoce la verdad material.

Son, los medios de prueba donde legalmente han de converger tanto el Organo de Prueba (sujeto) como el objeto de la prueba para producir en el órgano jurisdiccional CONVICCIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS RELACIONADOS CON EL DELITO.

Tomando como punto de referencia el Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tenemos que el citado ordenamiento en el artículo

135 reconoce como medios de prueba los siguientes :

- A).- LA CONFESIÓN JUDICIAL
- B).- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS
- C).- LOS DICTÁMENES PERICIALES
- D).- LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y
- E).- LAS PRESUNCIONES.

Al final de esta enumeración, el mismo -- artículo deja en libertad al Juzgador para que también admita como medio de prueba todo aquello que a su juicio pueda constituirlo.

A continuación expondré el concepto de ca da medio y el valor que la Ley en materia criminal le da a cada uno de ellos, citando únicamente, para lo se gundo, algunas tésis de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando los comentarios para -- los puntos siguientes de este capítulo.

A).- LA CONFESIÓN JUDICIAL

Es el reconocimiento expreso o tácito - que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y - que le perjudican.

En la confesión el organo de prueba es - el acusado y el objeto de la prueba su reconocimiento o confesión.

La confesión era hasta hace muy poco -- tiempo, calificada como la reina de las pruebas, -- pues nada mejor --se decía-- que el acusado quien - se supone vió y realizó el hecho que en juicio se - investigó, sea quien declare la existencia de ese - hecho y acepte su culpabilidad.

La regla de que la confesión era la reina de las pruebas tuvo plena aceptación como principio axiomático --CONFESIO REGINA PROBATIONUM-- y en materia se decía lo siguiente :

" CONFESIONE NULLA MAJOR REPERIATUR PROBATIO, NEC PROBATIONE INDIGEMUS UBI CONFESIONEN HABEMUS, QUIA CONFESSIO FACIT REM MANIFESTAM, INDUCIT MOTORIUM, HABET VIM REI JUDICATAE" NO SE ENCUENTRA UNA PRUEBA MEJOR QUE LA CONFESION Y NO NECESITAMOS DE PRUEBA CUANDO TENEMOS LA CONFESION, PORQUE ESTA HACE MANIFIESTO EL DELITO, DEMUESTRA LA ACUSACION Y TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA. (21)

El uso del TORMENTO, en los antiguos sistemas, para obtener a costa de él esta prueba, la volvió inhumana e ineficaz para descubrir por sí sola la verdad material.

La confesión del acusado pierde por lo tanto importancia en el procedimiento y para su aceptación se le provee de una serie de elementos que aseguran su veracidad; sin ellos, esta prueba ya no es aceptada simple y llanamente como sinónimo

(21).- Florian Eugenio. De las Pruebas Penales. Ed. Temis Bogotá. 1969. T. II. p. 20.

de certeza. Estos elementos o requisitos que impone -
la Doctrina también estan contenidos en nuestro Código
de Procedimientos Penales, y son los siguientes :

a).- Ante todo se exige la perfecta com
probación del cuerpo del delito.

En nuestro sistema es garantía para
el acusado, de que no existe delin-
cuente sin delito. (art. 249 frac.-
I).

b).- La confesión debe rendirla el acusa
do con conocimiento y mente sana, -
desprovista de error, temor, sugere--
ncia y violencia (art. 249 frac.
II).

c). Que se haga ante el Juez de la cau-
sa. Nuestro Código extiende su efi
cacia, también a la que se rinde -
ante el Funcionario de la Policía -
Judicial que haya practicado las -

primeras diligencias. (art. 249
Frac. IV)

- d).- Que se haga de hecho propio. -
Por su propia naturaleza la con-
fesión ha de ser en contra del -
acusado y no de hechos de terce-
ros, pues se convertiría en el -
primer caso en una disculpa y en
el segundo en un testimonio.
(art. 249 Fracc. III)

Algunos ordenamientos agregan que esta
prueba DEBE SER CORROBORADA POR OTRAS PRUEBAS.

El nuestro, en la última fracción, se-
ñala que ésta, NO DEBERA IR ACOMPAÑADA DE OTRAS --
PRUEBAS O PRESUNCIONES QUE LA HAGAN INVEROSIMIL A
JUICIO DEL JUEZ.

Por último, Doctrinarios como Florian,
que se inclinan por la LIBERTAD DE LA PRUEBA, en -

su libro Titulado de las Pruebas Penales, dice que LA CONFESION NO PUEDE CONSIDERARSE SEPARADAMENTE Y POR SI MISMA, SINO QUE HA DE JUZGARSE SOBRE TODO - COMO FACTOR DE ACLARACION DEL HECHO Y COMO SINTOMA DE LA PERSONALIDAD DEL ACUSADO; que de esa manera, la confesión formulada inmediatamente después del delito PODRÁ DAR TESTIMONIO DEL MÓVIL PASIONAL DEL HECHO O DE UNA CAUSA VÁLIDA DE JUSTIFICACIÓN, --- mientras que una confesión tardía o mediata pero - sincera, PUEDE DEMOSTRAR ARREPENTIMIENTO, contricción del espíritu o victoria sobre una tendencia - criminal aún no radicada en el delincuente; una -- confesión parcial, fría y calculada puede revelar la marrullería y astucia del criminal empedernido; termina haciendo una muy importante observación : EL ACUSADO COMO ORGANO DE PRUEBA DEBE SER COMPLETA DO COMO EL ACUSADO OBJETO DE PRUEBA.

El criterio perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el valor de - este medio probatorio puede observarse en las dos-

siguientes tesis :

CONFESIÓN, PRESUNCIONES
VALOR DE LA PRUEBA.

La moderna Legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que CONCEDE UN VALOR INDICIARIO que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas - y por el contrario, se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y por que ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito -- que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; de ahí su -

CARACTER INDIRECTO. Sexta Epoca, Segunda Parte :
Vol. XVIII pág. 51 A. D. 5557/57. Margarito Sánchez
Arias y Coags.- Unanimidad de cuatro votos.

CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA con-
fesión del inculpado tiene un valor indiciario que
solo alcanza el rango de prueba plena cuando es co
rroborada y no desvirtuada por otros ELEMENTOS DE-
CONVICCION. Sexta Epoca, Segunda Parte : Vol. XXX
Pág. 10, A. D. 3620/59. Ramón Fuentes Ramos. Unani-
midad de cuatro votos.

B).- EL TESTIMONIO

Es la narración de hechos percibidos por
los sentidos y que guardan relación con el hecho cu-
ya verdad se investiga.

En el testimonio, el organo de prueba es
el TESTIGO, y el objeto de prueba el contenido de su
declaración.

De esta manera, organo de prueba y objeto de prueba concurren en una sola cosa que va a ser el medio de convicción para el Juez LA DEPOSICION DEL -- TESTIGO, ya que tanto el testigo como lo que sabe, no adquiere importancia en la práctica judicial, sino -- cuando HABLA Y REFIERE LO QUE HA VISTO.

Por otra parte, es este medio probatorio el que más se usa y aprovecha en el procedimiento penal dada la naturaleza de los hechos delictivos, que pasan en el tiempo y en el espacio TRATANDO DE NO DEJAR MAS HUELLAS que las que la casualidad recoja, --- siendo por ello el Testigo, elemento imprescindible - en el esclarecimiento de los hechos.

Es el testigo el organo de prueba a quien se supone desprovisto de todo interés en el procedi-- miento. Y es el testimonio como dice un autor, LA - REPRODUCCIÓN DE UN PEDAZO DE VIDA.

A la importancia de este medio va aunado el serio análisis de que debe ser objeto tanto el TESTIGO como su TESTIMONIO desdoblándose así el estudio de este medio en los siguientes aspectos :

- a).- El testigo de la prueba testimonial.
- b).- El testimonio del testigo.

Es testigo, toda persona que percibió hechos relacionados al delito que se investiga y por el deber jurídico de rendir testimonio para coadyuvar a la administración de justicia toda persona que conoció los hechos está obligada a declarar lo que sabe acerca de ellos.

Más sin embargo, la Doctrina y la Ley en algunos casos restringen esa capacidad para ser testigo, a determinadas personas. Señalando dos clases de incapacidad a saber : INCAPACIDAD EN ABSTRACTO E INCAPACIDAD DE CONCRETO.

La primera de ellas, se refiere a una INHABILIDAD NATURAL PARA SER TESTIGO, es decir, a una INHABILIDAD FISICA O MENTAL PARA PERCIBIR. - La segunda incapacidad corresponde solamente a individuos que en determinado caso hacen suponer, - por su relación con el acusado o con el ofendido- LA FALTA DE VERACIDAD EN LO QUE DECLAREN.

A este respecto nuestro Código de procedimientos penales, por inclinarse --como tex-- tualmente lo dice una tesis de jurisprudencia an-- tes citada-- al moderno sistema de la LIBRE APRE- CIACION no impide la declaración de Testigos; con- siderados para la doctrina o para algunas legisla- ciones como inhábiles.

Basta para ello reproducir el texto -- del artículo 191 del ordenamiento penal local.

" Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el JUEZ ESTIME NECESARIO SU EXAMEN."

La excepción hecha en el artículo 192 es un derecho para no declarar, a las personas señaladas en él. Pero no una excepción absoluta que impida al Juez aceptar el testimonio de las personas exceptuadas en él, cuando quieran rendirlo.

Pero si bien en este medio probatorio el Legislador deja al Juez en libertad de exigir o recibir testimonio de cualquier persona que a su Juicio pueda dar alguna Luz, EN LA APRECIACION, si le fija reglas que debe observar, tanto para APRECIAR al TESTIGO como a su TESTIMONIO. Pero antes de referirme a la apreciación jurídica vigente, de esta prueba sólo para resaltar la importancia de su análisis, -

citaré una regla y un pasaje histórico correspondiente al Proceso Penal Romano, donde se observa la seria apreciación de que era objeto esta prueba :

TESTIUM FIDES DILIGENTER EXAMINANDA EST, IDEOQUE IN PERSONA EORUM EXPLORANDA ERUNT IN PRIMIS CONDITIO CUIUSQUE, UTRUM QUIS DECURIO AN PLEBEIUS SIT; ET AN HONESTAE ET INCULPATAE VITAE, AN VERO MOTATUS QUIS ET REPREHENSIBILIS, AN LOCUPLES VEL EGENS SIT, UT LUCRI CAUSA QUID FACILE ADMITTAT, VEL AN INIMICUS EI SIT, ADVERSUS QUEM TESTIMONIUM FERT, VEL AMICUS EI SIT, PRO QUO TESTIMONIUM DAT; NAM SI CAREA SUSPICIONE TESTIMONIUM VEL PROPETER PERSONAM, A QUA FERTUR, QUOD HONESTA SIT, VEL PROPETER PERSONAM, A QUA FERTUR, QUOD HONESTA SIT, VEL PROPETER CAUSAM, QUOD NEQUE LUCRI, NEQUE GRATIAE, NEQUE INIMICITIA CAUSA FIT, ADMINISTRANDUS EST.

Los testigos se deben examinar con toda diligencia en primer lugar por lo tanto, se debe examinar la condición de cada uno, esto es, si se trata de un decurión o un plebeyo; si es hombre de vida honesta o intachable, si es digno de nota y reprehensible; si es rico o pobre, de modo que pueda admitirse cualquier motivo de lucro; o si es enemigo de aquél contra quien se va a declarar o si es amigo de aquel por quien va a rendir testimonio; si su declaración carece de sospecha, bien por ser honesta la persona que depone, o bien por la cusa de no ser esta -

de lucro, la parcialidad o la enemis-
tad se debe admitir. (22)

En contestación a la pregunta que le ha-
cía Vivio Varo, Legrado de la Provincia de Cilicia al
Emperador Adriano, sobre la CREDIBILIDAD que ha de --
darse a los Testigos éste le dice lo siguiente :

"TU MAGIS ESECIRE POTES, CUANTA FIDES
HABENDA SIT TESTIBUS QUI, ET CUIUS-
DIGNITATIS ET QUIUS EXISTIMATIONIS -
SINT, ET QUI SIMPLICITER VISI SINT &
DICERE, UTRUM UNUM EUNDEMQUE MEDITA-
TUM SERMONEM ATTULERINT, AN AD EA, -
QUAE INTERROGAVERAS, EXT TEMPORE VE-
RISIMILIA RESPONDERINT.

Tú puedes conocer mejor el crédito -
que ha de darse a los Testigos, que, &
respetabilidad y estimación se les -
ha de reconocer y quienes parece que
dicen con sencillez lo que relatan;-
además si refieren todos una misma -
cosa sobre la que se han puesto de -

acuerdo, y si a quienes se les -
pregunta algo respecto al tiempo,
responden en forma verosimil. Dig.
XXII, 5, 3, 2." (23)

El artículo 255 de nuestro Código de
Procedimientos Penales, Local, establece en seis --
fracciones, los requisitos para la apreciación de --
esta prueba y son los siguientes : a) En cuánto --
al Testigo y b) en cuánto a su testimonio.

Al testigo se le debe observar bajo --
los siguientes aspectos :

- 1.- SU HABILIDAD, es suficiente con su
capacidad física y mental para per-
cibir (Frac. I)
- 2.- CRITERIO NECESARIO. Derivado de su
edad, capacidad e instrucción para
juzgar el hecho.(Fracc.II)

(23).- Florian Eugenio. Opus. cit. p. 209.

- 3.- IMPARCIALIDAD, Derivada de su honradez, independencia económica y antecedentes personales. (Fracc. III)
- 4.- ESPONTANEIDAD, su declaración debe estar libre de violencia o sugestión. (Fracc. VI)

Su TESTIMONIO debe contener los siguientes requisitos :

- 1.- SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS : el hecho declarado debe ser tal que los sentidos estén en posibilidad de percibirlos. (Frac. IV)
- 2.- CONOCIDO DIRECTAMENTE POR QUIEN DECLARA HABER PERCIBIDO : el hecho debe haberlo percibido el mismo testigo, no a través de inducciones ni relatos de otros. (Fracc. IV)

3.- CLARO Y PRECISO, sin dudas ni reticencias, ya sobre la subtancia del hecho, ya sobre sus circunstancias especiales.
(Fracc. IV)

El TESTIMONIO, se asocia con cuatro medios auxiliares de prueba :

EL CAREO, LA CONFRONTACIÓN Y
EL RECONOCIMIENTO.

El primero de ellos, como es sabido, -- tiene un doble significado como defensa para el acusado, de que sea puesto frente a frente con las personas que declaren en su contra y pueda formularles las preguntas en su defensa (careo constitucional) -- y como acto procesal, tendiente a aclarar las contradicciones cuando las hubiere en los dichos de los -- testigos (careo procesal).

El careo también tiene como fin observar la actitud de los careados (temor, violencia, ira, -

etc...) frente a la verdad, que uno de los dos posee.

La confrontación es el reconocimiento - que hace el declarante, de una persona, cuando existe duda en el Juez, acerca de si el que declara conoce o nó a la persona referida.

El reconocimiento es el señalamiento - que hace el Testigo, de una cosa o de un lugar conocidos con anterioridad al Testimonio A (art. 209 y 210 del Código de Procedimientos Penales para el -- D. F.)

En resúmen, el Juzgador en este medio - de prueba, debe tomar en cuenta los requisitos que - le marca la Ley pero sin perjuicio de sus aprecia-- ciones personales al caso concreto, en donde el único límite es la Lógica y el Raciocinio. En este -- sentido, la Suprema Corte de Justicia expone las si guientes tésis:

TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES

Las declaraciones de quienes atestiguen en proceso penal DEBEN VALORARSE POR LA AUTORIDAD - JURISDICCIONAL teniendo en cuenta tanto los elementos de Justipreciación concretamente especificados - en las normas positivas de la Legislación aplicable como todas las DEMÁS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS, que mediante UN PROCESO LÓGICO Y UN CORRECTO RACIOCINIO, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudica.

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XV - .
pág. 163. A. D. 858/57-Ubaldo Zavala. Unanimidad de cuatro votos.

TESTIGOS, PREFERENCIA EN LA VALORACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS JUECES, GOZAN DE PRUDENTE - ARBITRIO PARA INCLINARSE POR LOS TESTIGOS QUE LES MERZCAN MAYOR CONFIANZA, SIEMPRE QUE CON ELLO NO QUEBRANTEN LAS NORMAS DE LA RAZÓN NI DE LA LÓGICA. Séptima Epoca, Segunda Parte : Vol. 52, pág. 43.- A. D. -- 5727/72 Evaristo Trujillo Cruz.- Unanimidad de cuatro votos.

Este medio llamado comunmente PRUEBA PERICIAL, no es otra cosa, que EL TESTIMONIO de un TESTIGO ESPECIAL, sobre hechos que solamente él -- gracias a sus conocimientos científicos puede apreciar.

El organo de prueba, aquí es el Testigo especial, denominado PERITO, y el objeto de --- prueba su PERITAJE acerca de hechos que conoce por sus razonamientos científicos.

El perito difiere del Testigo común - por su capacidad espeical para conocer determina-- dos hechos; el PERITAJE difiere del Testimonio por la calidad de los hechos conocidos, pues mientras-- los hechos del testimonio común, pueden ser percibidos por cualquier persona en uso de sus facultades físicas y mentales, los hechos materia del peritaje solo pueden ser conocidos por medio de Jui-- cios de quienes poseen conocimientos acerca de la-- ciencia o arte de que se trate.

Esta prueba al igual que las demás es objeto de una doble apreciación; por una parte el perito y por otra su peritaje.

EL PERITO, debe reunir las condiciones necesarias para cumplir su función y son las siguientes :

1. HABILIDAD : El perito tiene una doble habilidad abstracta : LA QUE POSEEN TODAS LAS PERSONAS - libres de afecciones físicas o mentales, para percibir y LA -- CIENTIFICA O PRACTICA, que lo - pone en aptitud de conocer los- hechos que caen bajo su especia- lidad. Esta segunda habilidad- como es sabido, cuando está re- glamentada en la Ley, requiere- de Título oficial en la ciencia o arte a que se debe referir el dictámen; e- el caso de no estar

reglamentada la profesión del Períto, el Juez nombrará a -- prácticos en la materia.

2. LA HABILIDAD EN CONCRETO, es - decir, la que se deriva de la capacidad para conocer el caso determinado, se tiene en función de la designación que hace el Juez del Períto, de la - aceptación y protesta del cargo.

SU PERITAJE DEBE ESTAR MÓTIVADO; el dictámen pericial debe expresar los hechos y circunstancias que le sirven de base - (artículo 175), mismo que DEBE RENDIRSE POR ESCRITO (artículo 177).

Con respecto al valor de los Dictámenes - Periciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en algunas tésis lo siguiente :

PERITOS, VALOR DE SUS DICTAMENES. LA OPINIÓN DE LOS PERITOS QUE DEBE PREVALECER SOBRE EL CRITERIO DEL JUZGADOR, PORQUE COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL, LA AUTORIDAD JUDICIAL PROCEDERÁ CON INTERVENCIÓN DE PERITOS, CUANDO SE TRATA DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUZGADOR GOCE DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR LA FUERZA PROBATORIA DEL DICTÁMEN.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE; VOL. XXIX, PÁG. 5168/59, JORGE MADRID GARCÍA.- 5 VOTOS.

PRUEBA PERICIAL; APRECIACION DE LA AUNQUE DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO LA JUNTA DE PERITOS, LA OPINION DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA HUBIERE SIDO FAVORABLE A LOS INTERESES DEL REO, TANTO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO COMO EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTABAN OBLIGADOS A SOMETERSE A LA OPINIÓN SUSTENTADA EN EL DICTÁMEN, YA QUE EL JUEZ NATURAL ES EL MÁS ALTO DE LOS SUJETOS PROCESALES Y SIENDO PERITO EN DERECHO ESTÁ EN POSIBILIDADES, DE ACUERDO A LA LEY DE DISCERNIR EL VALOR PROBATORIO QUE LES CORRESPONDA, CONSERVANDO SU INDEPENDENCIA DE CRITERIO AL VALORARLAS.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. XVI, PÁG. 207, -
A. D. 6514/57, AGUSTÍN ROMERO-UNANIMIDAD DE 4 VO-
TOS.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA
EL JUEZ NATURAL PUEDE ACEPTAR O RECHAZAR EL CON-
TENIDO DE UNA PRUEBA TÉCNICA COMO ES LA PERICIAL,
QUE ES EMITIDA POR UN ORGANO ESPECIALIZADO DE --
PRUEBA DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE CONCEDE
LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EL DICTÁMEN QUE ACEPTE-
NO VIOLE LAS REGLAS QUE RIGEN SU APRECIACIÓN O -
ALGUNO DE LOS SUPREMOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA,-
SINO POR EL CONTRARIO, LA OPINIÓN DEL PERITO QUE
YA SE SABE QUE ES UN TESTIGO DE CALIDAD LLAMADO-
A OPINAR EN EL PROCESO, CORRESPONDA A LA REALI--
DAD DE LOS ACONTECIMIENTOS. DE AHÍ QUE EL JUZGA
DOR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE RECHAZAR UN DICTÁMEN-
CUANDO ESTÉ ES CONJETURAL, EN CUÁNTO NO SE BASE-
EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE AUTOS O PORQUE SU OPI--
NIÓN ES SINGULAR, CARECE DE LÓGICA O RESULTA EN-
MUCHOS PUNTOS CONTRADICTORIO.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE : VOL. XVI, PÁG. 206 A.
D. 6514/57. AGUSTÍN RAMÍREZ ROMERO.-UNANIMIDAD DE
CUATRO VOTOS.

D).- LA INSPECCION JUDICIAL

Dentro de la actividad procesal del Juez, encaminada a descubrir la verdad material, está la de apreciar por sí mismo el estado que guardan las cosas, personas y lugares que de alguna manera, se relacionan con el delito.

EL MODO en que el Juez percibe esas realidades y las actividades que para ello realiza es EL MEDIO DE PRUEBA.

✓ El JUEZ puede percibir la realidad al igual que todas las personas con capacidad natural, a través de su vista, oído, tacto u olfato.

Por lo que INSPECCION ES LA APLICACION DE LOS SENTIDOS A LA REALIDAD PARA CONOCERLA.

En nuestro sistema procedimental, la inspección la puede realizar, por corresponder a -- distintos momentos del procedimiento, EL MINISTERIO PUBLICO (inspección ocular) o el JUEZ (inspección-

judicial).

En esta prueba no existe organo de prueba, ya que la apreciación que hace el Juez no le es llevada a través de persona alguna. ES LA-COSA QUE INSPECCIONA LA QUE DIRECTAMENTE LE DA - LOS ELEMENTOS DE SU CONVICCION.

El objeto de prueba es el conocimiento del estado que guardan las cosas, personas o lugares que han de inspeccionarse.

Pero si bien, aquí no existe organo de prueba que analizar, se hace necesaria también, una doble apreciación : EL JUEZ Y SU INSPECCION. -

EL JUEZ Y EN SU CASO EL MINISTERIO -- PUBLICO deben poseer la capacidad genérica que los pone en aptitud de conocer del procedimiento CAPACIDAD OBJETIVA Y CAPACIDAD SUBJETIVA.

CAPACIDAD OBJETIVA : en función de la materia, de la cuantía y del territorio.

CAPACIDAD SUBJETIVA : deben concurrir -- las dos capacidades ha que nos hemos venido refiriendo en las demás pruebas : LA ABSTRACTA Y LA CONCRETA. Aunque la primera, la abstracta, no la requiere expresamente la Ley en este medio de prueba, nadie dudará que un Juez privado total o parcialmente de alguno de sus sentidos, pueda percibir con plenitud y libre de error, el estado que guarda una persona, una cosa o un lugar. La segunda, la concreta, está contenida en el artículo 522 del ordenamiento que hemos tomado por ejemplo. Dicho precepto señala los impedimentos o INCAPACIDADES para conocer de procedimientos y en consecuencia para realizar cualquier actividad procesal, cuando concurren los casos que el mismo señala.

Conforme este artículo los Jueces deberán abstenerse de conocer los procedimientos y ejercer sus funciones correspondientes, como la Inspección Judicial, en los siguientes casos :

CUANDO EXISTA ALGUNA RELACION ENTRE
EL JUEZ Y LAS PARTES QUE DE LUGAR A SU PARCIALI-
DAD :

1. Tener afecto o respeto hacia -
el abogado de cualquiera de --
las partes (Fracc. I)
- 2.- Existencia de vínculos familia-
res o relaciones de familiari-
dad con alguna de las partes.
(Fracc. IV);
- 3.- Odio en contra de alguna de las
partes.
- 4.- Haber sido el Juez, su cónyuge,
sus parientes consanguíneos o -
afines hasta el cuarto grado --
acusadores de alguna de las par-
tes. (Frac. II y VIII);

- 5.- Amenazar o manifestar odio a alguna de las partes (Fracc. VI)
- 6.- Seguir en contra de alguno de los interesados en el proceso o no llevar un año de terminado un negocio civil o mercantil, (Fracc. III).
- 7.- Haber sido sentenciado el Juez en virtud de acusación hecha por alguna de las partes.
- 8.- Intereses en el negocio. Tener interés directo en el negocio, su cónyuge o algún pariente (Fracc. VIII)
- 9.- Dependencia con el procesado; tener relaciones como las de acreedor, deudor, arrendador, dependiente o principal del --

procesado (Fracc. XI)

10.- Ser o haber sido Tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes (Frac. XII).

11.- Ser heredero presunto o instituído, legatario o donatario del procesado (Fracc. XIII).

12.- Tener mujer o hijos, que al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado. (Frac. XIV).

LA INSPECCIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR EL JUEZ DEBE REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES :

a) DESCRIPCIÓN DETALLADA : de las personas o cosas relacionadas con el delito, así como de las circunstancias conexas. (art. 94)

- b) CUANDO SE HAGA PRECISO; LA COLABORACION DE PERITOS : Si la naturaleza de los hechos lo requiere, deberán ser apreciados con la colaboración de peritos (art. 96)

- c) APRECIACION EXHAUSTIVA DE LOS DETALLES : cuando pueden tener algún valor los detalles, habrá de apreciarlos. (Art. 97)

- d) ASEGURAMIENTO Y DESCRIPCION : de las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase; así como la descripción del tiempo, lugar y circunstancias en que se encontraron (art. 98)

- e) USO DEL PLANO, DE LA FOTOGRAFIA, DEL RETRATO, COPIA DISEÑO O RECURSO QUE OFREZCAN LAS ARTES : para mayor apreciación de las personas, cosas o lugares que (artículo 101)

EN LA INSPECCION DE LUGARES DEBERA
ATENDERSE A LAS REGLAMENTACIONES -
DE LOS CATEOS Y LAS VISITAS DOMICI
LIARIAS.

LEVANTAMIENTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA
deberá estar firmada por quienes las levantaron y por
los que intervinieron en ella.

La inspección, cuando concurren todos -
sus requisitos legales HACE PRUEBA PLE-
NA (artículo 253)

E). PRUEBA DOCUMENTAL.

La palabra documento como lo señala el Dr. Fernando Arilla Bas, tiene su significado etimológico DOCERE-ENSEÑAR, dos acepciones una LATA y otra ESTRICTA; en su acepción lata, es TODA COSA - DOATADA DE PODER REPRESENTATIVO. en su acepción -- estricto es el escrito representativo de un acto de voluntad.

También se dá a este medio probatorio, el nombre de instrumento. Al que la doctrina suele diferenciar del documento. Por documento entiende toda representación objetiva de un pensamiento y -- por instrumento la escritura destinada a constatar una relación jurídica, pero la Ley da el caracter -- de DOCUMENTO A TODA COSA QUE TIENE ALGO ESCRITO EN SENTIDO INTELEGIBLE, cuando utiliza indistintamente el término instrumento o el de documento.(24)

El documento opera en el proceso, también con un doble caracter.

(24).--Arilla Bas Fernando El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Unid. Méx. 1980. p. 245.

EL DOCUMENTO COMO CONTINENTE
DE UN HECHO JURIDICO.

EL DOCUMENTO COMO EXPRESION DE
UN ACTO DE VOLUNTAD.

El primer aspecto corresponde a la -
ORIGINALIDAD DEL DOCUMENTO. Los documentos como es
sabido, se dividen en PUBLICOS PRIVADOS.

Son DOCUMENTOS PUBLICOS, aquéllos cuya
formación está encomendada por la Ley, dentro de --
los límites de su competencia a un funcionario pú--
blico revestido de Fé Pública y los expedidos por -
los funcionarios en ejercicio de sus funciones (art.
129 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

Son DOCUMENTOS PRIVADOS: los que no -
poseen las características de los públicos.

El segundo aspecto corresponde a la -
INTEGRIDAD; es decir, que EL HECHO EXPRESADO EN EL-

DOCUMENTO CORRESPONDA A LA REALIDAD QUE EN EL, SE
QUISO DEJAR.

De ahí que la falsedad de un documento
pueda corresponder a dos presupuestos :

a). El documento presentado NO ES EL
ORIGINAL- NI CORRESPONDE AL ORIGINAL.

b).- Los hechos relatados en el Documento
original NO ACAECIERON EN LA FORMA EN QUE SE CON-
SIGNA.

Por esto, contra el valor de un documento,
las partes tienen el derecho de readquirirlos de
falsedad o de pedir su cotejo con las originales en-
los archivos.

El Código de Procedimientos, al que nos
venimos refiriendo, da el calificativo DE PRUEBA --
PLENA A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y A LOS DOCUMENTOS -
PRIVADOS NO OBJETADOS POR LAS PARTES EN EL PROCESO,-

CUANDO ELLAS SEPAN DE SU EXISTENCIA EN EL. (art. 250 y 251).

La H.S.C.J. desvirtúa el valor de esta prueba, cuando en autos es contrariada por otras -- pruebas, que por concepto del Juzgador eran plenas.

DOCUMENTOS PUBLICOS; CONSTANCIAS DE -- AUTOS QUE PUEDEN DESVIRTUARLAS.

Lo hecho constar en documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que en concepto del Juzgador sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento; así por ejemplo, la declaración de un Notario, respecto a la capacidad de uno de los contratantes, PUEDE SER ERRONEA Y AUN -- MALICIOSA, y EL ERROR O LA MALICIA -- PUEDEN SER DEMOSTRADOS POR CUALQUIER MEDIO ORDINARIO DE PRUEBA., de los que la Ley autoriza. "Quinta Epoca : Tomo LX, pág. 608 González Inurreta-José Mamerto.

F).- LAS PRESUNCIONES

La última fracción del artículo que enumera los medios de prueba, contiene como medio probatorio a las presunciones.

Ya varios tratadistas en la materia, han criticado la inclusión de las presunciones en los medios de prueba por no corresponder éstas, al común de nominador bajo el que se agrupan los demás medios probatorios, LA FORMA ya que las presunciones no adoptan una forma determinada, distinta de las demás, sino -- que por el contrario, pueden estar incluidas en cada una de las demás pruebas.

La inclusión de las presunciones entre los medios de prueba más que a un criterio sistemático, atiende a uno práctico y de gran interés para la obtención de la verdad material. " LLAMAR LA ATENCION DEL JUZGADOR' PARA QUE OBTENGA LA VERDAD NO SOLO DE AQUELLO QUE ANTE SUS OJOS SE MANIFIESTA, SINO ADEMAS= DEL JUICIO LOGICO DE CERTEZA, QUE OBTIENE DE LO QUE -

MATERIALMENTE PERCIBE" Pues también hay que tener en cuenta que "HACER LA PRUEBA Y CREAR LA CERTEZA, ES LO MISMO"

Es pues la presunción, una prueba de carácter puramente racional.

Nuestro ordenamiento procesal, nos dá-la definición de este medio de prueba como sigue:

LAS PRESUNCIONES O INDICIOS SON LAS -- CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES QUE, TENIENDO RELACIÓN CON EL DELITO, PUEDEN RAZONABLEMENTE FUNDAR UNA OPINIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DETERMINADOS. (ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIGENTE PARA EL D. F.)

Los dos elementos de esta prueba son por una parte, LOS INDICIOS, que son hechos plenamente -- probados por cualesquiera de los medios ordinarios -- de prueba (testimonial, pericial, documental, etc.), y por otra LA PRESUNCION que es el juicio lógico, obtenido por inferencia deductiva o inductiva, acerca -

del hecho que se desconoce.

La valoración de esta prueba se deja a la conciencia del Juez (libre apreciación) pero bajo dos condiciones:

- a) La demostración de los Indicios
- b) El enlace entre los indicios - (conocidos) y el hecho que se busca (desconocido), en esta forma el artículo 261 del Código citado, expresa:

"Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

La H. S. C. J. fija en su Tesis,
acerca de esta prueba los requisitos :

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL,

REGLAS FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA
CIRCUNSTANCIAL DEBE SOMETERSE A -
DOS REGLAS FUNDAMENTALES : QUE -
SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS HECHOS
DE LOS CUALES SE DERIVAN LAS PRE-
SUNCIONES; Y QUE EXISTE UN ENLACE
NATURAL MÁS O MENOS NECESARIO EN-
TRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE -
SE BUSCA; TAL ENLACE HA DE SER --
OBJETIVO Y NO PURAMENTE SUBJETIVO,
ES DECIR DEBE PONERSE DE MANIFIES-
TO QUE SEA DIGNO DE ACEPTARSE POR
QUIEN LO EXAMINA CON RECTO CRITE-
RIO. EN CONSECUENCIA, CUANDO LOS
HECHOS BÁSICOS CARECEN DE LA CALI-
DAD DE CERTEZA, DE EVIDENCIA, DE-
ELLOS NO PUEDE DERIVARSE CONSE-
CUENCIA ALGUNA, QUE CONDUZCA A --
DESCUBRIR LA VERDAD QUE SE BUSCA.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL.
LVIII, PÁG. 56 A. D. 5076/61, LUCÍA
LÓPEZ MORALES Y COAG.- UNANIMIDAD -
DE 4 VOTOS.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DEBE SOMETERSE A DOS REGLAS FUNDAMENTALES, QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS - LOS HECHOS DE LOS CUALES SE DERIVAN LAS PRESUNCIONES; Y QUE EXISTA UN ENLACE NATURAL MÁS O MENOS NECESARIO - ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA; TAL ENLACE HA DE SER OBJETIVO Y NO PURAMENTE SUBJETIVO, ES DECIR,- DEBE PONERSE DE MANIFIESTO PARA QUE SEA DIGNO DE ACEPTARSE POR QUIEN LO EXAMINA CON RECTO CRITERIO. EN CONSECUENCIA, CUANDO LOS HECHOS BÁSICOS CARECEN DE LA CALIDAD DE CERTEZA, DE EVIDENCIA, DE ELLOS NO PUEDE DERIVARSE CONSECUENCIA ALGUNA QUE CONDUZCA-

A DESCUBRIR LA VERDAD QUE SE BUSCA. ASÍ, EL JUZGADOR PARTE DE UN HECHO QUE CARECE DE LA CALIDAD DE CERTEZA, SI ÚNICAMENTE ANHELA QUE EL ACUSADO PUDO TENER ACCESO AL LUGAR DE LA COMISIÓN DEL DELITO, MÁS EN MANERA ALGUNA SE DEMUESTRA QUE EFECTIVAMENTE HUBIERA PENETRADO A ESE LUGAR, POR LO QUE RESULTA FALSA LA AFIRMACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

SÉPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE : VOL. 38, PÁG. 55 A. D. 2613/69 JUAN LÓPEZ LÓPEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

2. SISTEMAS DE VALORACION EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Quedó expresado en el Capítulo anterior, que existen tres sistemas en torno a la valoración de

la prueba : EL TASADO, EL MIXTO Y EL LIBRE.

En nuestra Legislación al respecto, prevalece el SISTEMA MIXTO con tendencias en algunos Códigos hacia el sistema de la prueba libre, y entre -- otros, hacia el de la prueba legal o tasada.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, la tendencia es por dos razones de caracter-LIBERAL :

Primeramente en el artículo 206 de este ordenamiento, deja al Juzgador EN LIBERTAD DE ADMITIR COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL; --- SIEMPRE QUE A SU JUICIO PUEDA CONSTITUIRLA; ASI COMO PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE DICHA PRUEBA.

Después, en los artículos que determinan el valor de la Prueba, solamente obligan a tener por prueba plena cuando concurren con sus requisitos, los siguientes medios :

Los documentos públicos (artículo 280)
y la inspección judicial (art. 284)

A la confesión no le da el caracter de prueba plena, ni aún con la concurrencia de sus requisitos, salvo en la comprobación del cuerpo del delito de FRAUDE, ROBO y PECULADO Y ABUSO DE CONFIANZA (art. 279)

Una tesis de la H.S.C.J. reafirma el -- sistema seguido por este ordenamiento :

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS
(Código Federal de Procedimientos
Penales)

El Código Federal de Procedimientos Penales ha superado las normas inveteradas que establecían las Leyes - procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer en - el artículo 285, que todos los medios de prueba o de investigación -

Judicial incluyendo a la confesión, constituyen meros indicios. De esta manera ha roto la Ley Procesal - vigente con los viejos moldes de la prueba tasada en que el Juzgador - tenía que otorgar valor probatorio - a ciertas pruebas cuya ineficacia - era manifiesta.

Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. --
XXVII, pág. 81. A. D. 783/59 Marcos
García Pérez.- 5 votos.

3. SISTEMAS DE VALORACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el ordenamiento legal que hemos tomado para el análisis de los distintos medios probatorios, opera para la valoración de la prueba, el sistema mixto, con una leve inclinación hacia el de la prueba -

legal o tasada.

Ya que en los artículos reguladores de la prueba, se enumera expresamente, los medios que han de auxiliar al Juez que en su adquisición de la certeza, luego, dá el valor de prueba plena, cuando concurren los elementos legales, a la confesión - (art. 246); al testimonio de dos testigos hábiles y acordes en el objeto (art. 256); a los documentos - públicos, y a los privados cuando no son objetados por las partes que saben de su existencia en el proceso (arts. 250 y 251); a la inspección judicial, - cateos y visitas domiciliarias. Dejando a la libre apreciación del juzgador, solamente las presunciones y la prueba pericial.

CAPITULO TERCERO
LA PRUEBA PRESUNCIONAL

- 1).- **CONCEPTO**
- 2).- **ANTECEDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**
- 3).- **EL INDICIO Y LA PRESUNCIÓN**
- 4).- **ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN Y LA OPERACIÓN LÓGICA PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.**

1). CONCEPTO

La palabra presunción tiene un significado etimológico según la mayoría de los autores, - en las palabras PRAE SUMERE-TOMAR ANTES que nos quieren decir " TOMAR ANTICIPADAMENTE UNA OPINION "

La Enciclopedia Espasa Calpe la define como "CONJETURA O SOSPECHA QUE SE FORMA DE UNA COSA"
(25)

Las definiciones, tanto la etimológica como la general, han sido trasladadas al mundo jurídico, sin más análisis que el de su abstracta definición.

Lo anterior ha originado la gran confusión, pues se le ha negado todo valor, como si se tratara no de una palabra que engendra UN METODO DE INVESTIGACION CIENTIFICA QUE NOS ACERCA RACIONALMENTE A LA VERDAD Y NOS ALEJA TAMBIEN RACIONALMENTE DEL ---

(25).- Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe
S. A. Madrid 1922 T. 49 p. 298.

ERROR CUANDO MATERIALMENTE PODEMOS CAER EN EL.

Por otra parte, aunando a la abstractividad del término, un sinnúmero de Juristas niegan y -- desconocen la calidad de medio probatorio a las presunciones, así como su inclusión en casi todos los ordenamientos procesales, por considerar, que la presunción no corresponde a la generalidad de los demás medios probatorios como son, no adoptar una forma determinada, distinta a los demás medios, no prepararse y reproducirse formalmente ante los ojos del Juez, no tener como fin mediato la prueba directa de alguno de los hechos incriminantes etc.

Sólo que se olvidan de la realidad, " - los hechos delictuosos pasan, no permanecen. Aún más el delincuente se esfuerza por ocultarlos" Se olvidan también que frente al tecnicismo ordenador de los medios probatorios está el de DESCUBRIR LA VERDAD A COSTA DE CUALQUIER MEDIO, CON TAL DE QUE SEA RACIONAL, - que la presunción tiene como fundamente LOS HECHOS -- QUE PARA EL DERECHO SON VALEDEROS.

La certeza, o sea el apoderamiento de la verdad, no sólo se obtiene de verdades materiales o físicas (las que por sí solas persuaden a los sentidos de la verdad); como tampoco se obtendría de verdades puramente abstractas por no ser fuente de certeza en el campo jurídico sino que -- también, y es lo más común en materia criminal, se obtiene de VERDADES FISIOLÓGICAS.

Pues lo que el Juez tiene en su presencia son pruebas de hechos delictivos que no presencia, teniendo que hechas mano de una VERDAD -- LÓGICA INTELIGIBLE, pero que va a partir siempre de HECHOS MATERIALES CONOCIDOS.

Tratando de desvirtuar los argumentos de quienes niegan el carácter de prueba a las presunciones, reconocidas autoridades en la materia, -- como Bonnier, Framarino, Lessona, definen esta prueba de la siguiente manera :

Bonnier dice que SON LAS PRUEBAS
LAS QUE SE FUNDAN SIMPLEMENTE EN
LA RELACION QUE PUEDE EXISTIR -

ENTRE CIERTOS HECHOS CONSIGNADOS
EN LA INSTRUCCION O PROCEDIMIENTO,
Y OTROS HECHOS QUE SE TRATAN
DE ACREDITAR. (26)

QUE LA INDUCCION QUE SOLO SE APOYA
EN INDICIOS, TOMADOS EN EL ORDEN -
FISICO O EN EL ORDEN MORAL DA -
LUGAR A LO QUE SE LLAMA PRESUN--
CIONES.

Framarino señala que la presunción
es UNA ESPECIE DE PRUEBA INDIRECTA
(27)

(26).- Bonnier M. Eduardo. Opus Cit. pág. 235. Tomo II.

(27).- Framarino Dei Malatesta, Nicola. opus cit. Tomo II

El objeto de la prueba (directa e indirecta) es la AVERIGUACION DE LA VERDAD; pero no de cualquier verdad, sino la VERDAD OBJETIVA CONCRETA - QUE ES EL DELITO, este aspecto es el que está al servicio de la verdad.

El delito es la verdad objetiva que se trata de averiguar y EL ORDEN QUE GUARDA LA PRUEBA, CUALQUIERA QUE SEA ESTA CON RELACION AL DELITO VA A SER LA DIVERSA INDOLE DE LA PRUEBA (directa e indirecta)

La PRUEBA QUE TIENE COMO OBJETO INMEDIATO AL DELITO O A UNA DE SUS PARTES ES PRUEBA DIRECTA.

LA PRUEBA QUE TIENE COMO OBJETO INMEDIATO ALGO DISTINTO DEL DELITO PERO QUE MEDIANTE RACIOCINIO SE LLEGA A EL DELITO REFIRIENDOSE ASI A EL - DE MODO MEDIATO (fuga, machete, mentira etc...) ES - LA PRUEBA INDIRECTA.

Lessona tratando de explicar este medio probatorio nos dice : la presunción es un medio de prueba resultante de un RAZONAMIENTO - por el cual de la existencia de un hecho reconocido ya como cierto según medios legítimos, se deduce por el Legislador en general, o por el -- Juez en el caso especial del pleito, la existencia de un hecho que es necesario probar.(28)

Pothier y Domat, citador por Lessona dan las siguientes definiciones respectivamente:

Juicio hecho por la Ley o por el hombre acerca de la verdad de una cosa mediante la consecuencia deducida por otra.

Consecuencias que se deducen de un hecho conocido para servir a hacer conocer la verdad de uno incierto- de que se busca prueba.(29)

(28).- Lessona Carlos op. cit. T. V. p. 110.

(29).- Lessona Carlos op. cit. T. V. p. 109.

El Código de Napoleón tome esta doctrina y en su artículo 1349 define a las presunciones como-
CONSECUENCIA QUE SACA LA LEY O EL MAGISTRADO DE UN -
HECHO CONOCIDO A OTRO DESCONOCIDO. (30)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles local, le ha definido como : presunción es la conse-
cuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho con
ocido para averiguar la verdad de otro desconocido :
la primera se llama legal y la segunda humana, (art.
379 del Código de Procedimientos civiles, vigente pa-
ra el D. F.)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 245 las define co-
mo : LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES QUE TENIENDO-
RELACION CON EL DELITOG PUEDEN RAZONABLEMENTE FUNDAR-
UNA OPINION SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DETERMI-
NADOS.

(30).- Bonnier op. cit. T. I. p. 16.

Pero de cualquier manera, y de todas las definiciones apuntadas, tenemos que la PRESUNCION ES- EN MI OPINION, UNA CONJETURA, UNA INFERENCIA ENTRE DOS HECHOS, UNO CONOCIDO, QUE NOS LLEVA RACIONALMENTE A OTRO DESCONOCIDO POR MEDIO DE INDUCCIONES O DEDUCCIONES.

Del concepto de PRESUNCION tenemos su naturaleza, que puede ser vista bajo dos aspectos :

a).- Cuando un conjunto de circunstancias ya probadas, PRESUMEN algún elemento del delito (ejemplo la intención), tenemos a la PRESUNCION COMO MEDIO-PROBATORIO EN SU ESTRICTO SENTIDO; que recibe muchas veces el nombre de PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

b).- Cuando el conjunto de pruebas que obraron durante el procedimiento y que probaron el hecho, independientemente de los elementos del delito, PRESUMEN SU CERTEZA Y LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO, entonces tenemos a la PRESUNCION en SENTIDO LATO y en su más amplia expresión que es la CONCLUSION DE VERDAD QUE EN SU JUICIO SE BUSCA.

Para establecer la identidad entre la presunción y la prueba estaré los atinados razonamientos de una autoridad en la materia :

" Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de HACER CONOCIDO del Juez un hecho --es decir, de darle conocimiento claro y preciso de él-- y juntamente DARLE LA CERTEZA de la -- existencia o de la inexistencia de -- aquel hecho, ES UN MEDIO DE PRUEBA"

" Para confirmar la existencia de -- los hechos hay dos medios~ LA OBSERVACION DIRECTA Y LA INDUCCION; términos que difieren sólo en el grado, - PUES EL QUE OBSERVA INDUCE Y EL QUE INDUCE HA OBSERVADO; el que observa induce más directamente y el que induce de las observaciones de otro -- induce menos directamente" (31)

(31).- Lessona Carlos. Opus cit. T I. pp. 120.

2. ANTECEDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Hablar de la evolución histórica de la -presunción, en el procedimiento penal, sería referirme nuevamente a la evolución de los sistemas proba--torios, ya que en los estrictos sistemas de las pruebas legales encontramos una serie de presunciones legales, emitidas apriorfisticamente por el Legislador. Mientras que en los sistemas liberales, es el Juzgador quien personalmente aprecia, observa, raciocinia y determina por medio de presunciones LA VERDAD MATERIAL.

Ya dijimos que entre los Romanos predominaba la apreciación del Juez en ausencia de estruc--tas reglas probatorias.

Dentro de la historia del Proceso Romano donde más se deja ver la inclinación del Juzgador para buscar la verdad a través de presunciones, es el procedimiento formulario, que como reacción al tradicional sistema de las Legis Actio, surge, dando más-

importancia a la prueba de la acción, que a la formalidad de la acción.

El Derecho Probatorio aquí presenta más claridad y elasticidad. En esta etapa, el demandado tenía el DERECHO PROCESAL de oponer al actor que reclamaba el cumplimiento de su contrato CELEBRADO CON INTIMIDACION, LA EXCEPTIO QUOD METUS CAUSA --EXCEPCION DE DOLO EN LA CAUSA ¿ de qué otra manera iba a probar el dolo del actor ? si no por medio de presunciones, es decir de circunstancias que presumieran el dolo? así mismo, cuando el demandado no oponía -- excepción alguna a la demanda NO TENIA QUE HACER --- PRUEBA DIRECTA, SU PAPEL SE LIMITABA A COMBATIR LAS- PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACTOR. ¿ Y cómo los iba a combatir si no con presunciones que destruyeran la aparente verosimilitud de las pruebas del actor ?

LA FAMA PUBLICA que es una especie de - presunción, era un medio probatorio que cuando en el concurrían motivos de convicción se hacían innecesarias las demás pruebas. " CUANDO ALGO ERA DE FAMA -

PUBLICA, YA NO HABIA NECESIDAD DE OFRECER PRUEBA TESTIMONIAL"

Floris Margadant dice que el Juez tenfa una oportunidad más de apreciar la certeza de las pretensiones cuando al presentar las partes realmente sus alegatos, daban su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio criticando asimismo las pruebas de la parte contraria. Tales alegatos podfan ser de gran importancia para el Juez : pues, aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacfa muchas veces, clarividente y permitfa descubrir fallas en la posición del adversario que el Juez por sí solo no encontrarfa.

Se imponfa al Juez motivar su sentencia, para que el condenado en juicio tuviera las bases lógicogico-jurfdicas al recurrir.

El Perjudicado en el Juicio, podfa recurrir a la IN INTEGRUM RESTITUTIO que permitfa la --

anulación de una sentencia así como de otros actos jurídicos, CUANDO UNA DE LAS PARTES HUBIERA SIDO - VICTIMA DE DOLO, O DE UN ERROR JUSTIFICABLE, O SI UN TESTIMONIO HABIA ORIGINADO UNA SENTENCIA INJUSTA. (32)

Como citas históricas más concretas, - referentes a las presunciones, dentro del Derecho Romano tenemos algunas que nos refieren Mittermaier y Bonnier, donde se aprecia la admisión de las presunciones en el Derecho Humano.

Los citados autores nos dicen que, en -- escrito de CICERON Y QUINTILIANO, se VE CUANDO PROCURABAN EL ACUSADOR Y EL ACUSADO HACER RESALTAR A VISTA DEL JUEZ LAS PROBABILIDADES ARTIFICIALMENTE DEDUCIDAS DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA Y EL PARTIDO QUE LOS RETORICOS SE ESFORZABAN EN SACAR DE LOS ARGUMENTOS.

(32).- Florís Margadonit. Derecho Romano. Ed. Porrúa . México 1975. p. 540.

Se advertían los peligros de este medio probatorio : NEC DE SUSPICIONIBUS DEBERE ALI " QUEM DAMNARI, DIVUS TRAJANUS RESCRIPSIT" (Ulpiano l.5 D, de poen) "INDICIO CORRESPONDE A SOSPECHA Y POR LO - TANTO NO SE DEBE DE CONDENAR POR SIMPLE SOSPECHA".

Graciano permite valerse de los indicios pero SOLO CUANDO HACEN PRUEBA INDUBITABLE Y CLARA -- COMO LA LUZ " INDICUS AD PROBATIONEM INDUBIDATIS ET LUCE CLARIOBUS" (I. últ. de probat).

Quintiliano (Instit. Orat. Lib. y Cap.- IX) distingue lo que se llama SIGNA (PRUEBA) en dos clases : Unas por su propia naturaleza son necesarias y otras no necesarias, las primeras son aquéllas que para mí tienen tal fuerza para el precepto de la demostración, pues donde hay un signo indisoluble no hay ninguna duda~ otros signos no necesarios- para quitar la duda no son suficientes. Sin embargo unidas a otras circunstancias pueden tener alguna -- prueba. : ALIA SUNT QUAE NECESARIA SUNT, QUAE GRAECI VOCAUT ALIA NON NECESARIA, QUOE PRIORA ILLA SOUNT --- QUAE ALITER HABERE SE NON POSSUNT, QUAE MIHI VIX PER-

TINERE AD PRAECEPTA ARTIS VIDENTUR/ NAM UBI EST
SIGNUM INSOLUBILE, NEIBI LIS QUIDEM EST... ALIA
SUNT SIGNA NON NECESSARIA, QUAE ETIAMSI AD TOLLEN-
DAM DUBITATIONEM SOLA NON SUFFICIUNT TAMEN ADJUNCTA
CAE TERIS PLURIMUM VALENT."

Una Ley inserta en el Código Teodosiano
(Ley 7a. tít. 36 Libro II del Código) nos dice Mitter-
maier, habla de aquéllos diversos modos de convicción
ARGUMENTUS CONVICTUS, TESTIBUS SUPERATUS, CONFESSUS,-
Considerando a las presunciones a la misma altura de
las demás pruebas.

La legislación correspondiente a la edad
media, nos muestra un sistema probatorio saturado de
presunciones, pero de presunciones legales como ésta?

"Dos testigos oculares mayores de toda
excepción y sin tacha, contestes y con-
cordes así en cuánto al delito y sus -
circunstancias como cuánto a la persona
del delincuente, hacer prueba plena pa-
ra condenar al acusado (Ley 32, Tít. 16
part. III)

"El instrumento público que está otorgado con todos los requisitos hace prueba plena y perfecta; pero en el instrumento privado, como -- carta u otro papel, no presenta si no un indicio, a no ser que su autor lo reconozca, sin que baste para acabar de hacer prueba plena el cotejo de la letra hecho por peritos, pues estos sólo pueden asegurar que les parece semejante tal y tal letra, más no que es o nó de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento, ya porque hay muchos que saben imitar con -- perfección las letras ajenas, ya porque una misma persona suele hacer letra semejante a causa de la diversidad de tinta ó pluma, ó de enfermedad ó de vejez. (Ley 116, -- tít. 18 partida III).

La condena por presunciones simples no se permitía " EN TODO PLEITO NON DEBE SER CABIDO SOLAMENTE PRUEBA DE SEÑALES DE SOSPECHA" (Ley 8, tít. 14, -- Partida Tercera)

Llamaban a la presunción "LA GRAN SOSPECHA" pero si bien, se prohibía fundar la condena en -- indicios, considerados entonces de manera aislada, si daban lugar a una regla jurídica propia de la época: El Tormento, que era una especie de prueba legal, -- complementaria de los indicios ; Tenía por efecto, -- si era favorable al acusado, purgar los indicios.

Al respecto Pothier, citado por Bonnier, (33).

(33).- Bonnier M. Eduardo opus cit. T. II pág.242

nos relata : Cuando el acusado ha confesado en el tormento el crimen de que se le acusa, si la sentencia que ha ordenado el tormento, no hace reservas -- de pruebas, todas las pruebas y los indicios que -- están en el proceso contra el acusado, son purgadas por el tormento; y si no sobrevienen otras nuevas entre el tormento y la sentencia, debe ser absuelto. Cuando por el contrario, se arrancaba una confesión por el tormento, esta confesión daba una falsa seguridad al Juez, quien condenaba sin imponerse la --- obligación de examinar el valor real de los indi--- cios.

Nunca ha habido --nos dice Bonnier-- -- más condenas injustas que bajo el imperio de una Jurisprudencia que prohibía imponer la pena capital -- por simples indicios.

Posteriormente, en algunas legislacio-- nes Europeas, destacando las alemanas, se sigue regulando en materia probatoria la referencia a las -- presunciones.

Desaparece el tormento y dá lugar a la PENA ESPECIAL O EXTRAORDINARIA, los indicios de culpabilidad en contra del acusado lo hacen merecedor, ya no del tormento sino de una pena leve, extraordinaria pero que aún así, seguía siendo, la falsa salida, al estudio lógico e independiente de los indicios.

En los delitos contrarios a las costumbres se decía : Imponer una pena leve, y más bien correccional que aflictiva ó infamante, no se debería ser tan riguroso sobre las pruebas, porque, -- aún cuando el acusado no fuese culpable del delito que se le imputa, sería siempre reprensible de haber dado lugar con su conducta a sospechas escandalosas.

A mediados del siglo XIX se comienza a ver a las presunciones, como medios probatorios independientes, dignos de fundar la certeza cuando se hacen sinónimos de ella que son objeto de elementos propios.

El Código de Procedimiento Penal - -
Austriaco de 1853 sienta al respecto lo siguiente:

" El inculpado que niega el hecho puede ser tenido (PUEDE SER) por legalmente convicto por el concurso de los indicios, pero solamente cuando se hallan reunidas y de concierto las tres condiciones si guientes :

- I. Es preciso que tanto el hecho como las circunstancias que lo constituyen están plenamente probados --- (PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA PRESUNCION).
- II. Es preciso que concurren los indicios contra el inculpado en el número determinado (SE REQUERIA UN -
HERO DETERMINADO DE INDICIOS)

III. De la combinación de los indicios de las circunstancias y de las relaciones por la instrucción, debe resultar una conformidad tan di--recta y tan clara entre la persona del inculpado y el delito, que según el concurso ordinario y natural de las cosas, no se puede -suponer que lo haya cometido ninguna otra persona que el inculpado - (Perfecta armonía entre las cir--cunstancias probadas y la verdad que se busca, según el curso or--dinario y natural de las cosas).

(34)

El Código de Napoleón las define como : consecuencia que la Ley o el Juez de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

(34).- Bonnier M. Eduardo. opus cit. T. II. pág. 243

3. EL INDICIO Y LA PRESUNCION

Los términos presunción e indicio se utilizan indistintamente en la mayoría de los ordenamientos procesales. En materia civil se habla más de presunciones, y en materia criminal de indicios.

La mayoría de los autores establecen -- una identidad substancial entre el indicio y la presunción, por considerar que el uno no puede existir sin el otro, que el uno se refiere al otro. Efectivamente, el indicio y la presunción son elementos de una parte, pero no sinónimos, haciéndose necesario distinguírlos.

El Indicio.- nos dicen la mayoría de autores, tienen su raíz en la palabra "INDEX" --INDICE (el dedo que señala un objeto), por lo que INDICIO ES CUALQUIER ACCION O SEÑAL QUE DA A CONOCER LO QUE ESTA OCULTO.

CONJUNTO DE PRUEBAS Y SUS CONCORDANCIAS.

Mittermaier define a los indicios como:
UN HECHO QUE ESTA EN RELACION TAN INTIMA CON OTRO -
HECHO, QUE UN JUEZ LLEGA DEL UNO AL OTRO POR MEDIO-
DE UNA CONCLUSION MUY NATURAL Y que aplicándolo al-
proceso criminal " ES EL HECHO O CIRCUNSTANCIA ACCE-
SORIA QUE SE REFIERE AL CRIMEN PRINCIPAL, Y QUE POR
LO MISMO DA MOTIVO PARA CONCLUIR, YA QUE SE HA COME-
TIDO EL CRIMEN, YA QUE HA TOMADO PARTE EN UN INDIVI-
DUO DETERMINADO, YA, POR FIN, QUE EXISTE UN CRIMEN-
Y QUE HA SIDO DE TAL O CUAL CONSUMADO.(36)

Lessona, atendiendo a la opinión de ---
otros Juristas, señala que el INDICIO (de inde-
dico) "ES EL ARGUMENTO DEL QUE SE DEDUCE LA EXISTENCIA DE
UNA COSA" o que "ES LA INDICACION DE UN HECHO DESCO-
NOCIDO.

Framarino, al hacer una distinción filo-
sófica entre el Indicio y la presunción y a la que -
luego nos referiremos, dice : " INDICIO ES UNA PRUE-
BA INDIRECTA DONDE EL RACIOCINIO VA DE LO CONOCIDO A

(36).- Mittermaier Karl. opus cit. pág. 453

LO DESCONOCIDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD QUE SE EXPRESA DICHIENDO : TODO HECHO SUPONE -- UNA CAUSA " (37)

El Maestro Froylán Bañuelos Sánchez - también analizando definiciones de otros autores, - concluye llamando indicio a TODO RASTRO, VESTIGIO, HUELLA, CIRCUNSTANCIA Y EN GENERAL TODO HECHO CONOCIDO O, MEJOR DICHO, DEBIDAMENTE COMPROBADO, SUSCEPTIBLE DE LLEVARNOS POR VIA DE INFERENCIA AL CONOCIMIENTO DE OTRO HECHO DESCONOCIDO. (38)

Fabreguettes citado por Bañuelos Sánchez, afirma que los Indicios SON LOS HECHOS QUE ANUNCIAN LA EXISTENCIA CONCOMITANTE DE OTROS.(39)

Teniendo ya el concepto de presunción por una parte, y por otra el del indicio tenemos -

(37).- Framarino Dei Malatesta Nicola. opus cit. Pags. 217 a 238 Tomo I.

(38).- Bañuelos Sánchez Froylán. Práctica Civil - Forence. Edit. Cárdenas editor y distribuidor Méx. 1976. p. 411

(39).- Bañuelos Sánchez Froylan opus cit. pág. 414

que" en mi concepto es la más aceptada, el indicio es cualquier conducta física o moral, hecho, o cosa observados por el Juzgador, capaces de indicar racionalmente el hecho desconocido y la presunción es la operación mental que de manera definitiva establece mediante el raciocinio, la existencia de la relación - hecho conocido- hecho desconocido.

Por ésto en la Ley, se exige la prueba -- presuncional que supone la consecuencia de verdad, - nacida de los indicios. Pues de exigir nada más los indicios sería permitir pruebas que tal vez no probaran al respecto, Lessona identifica estas figuras, - PRESUNCION E INDICIO cuando éste último lleva exitosamente al primero.

1. El indicio es sinónimo de presunción cuando, fundado en él se ha concluido con éxito positivo al trabajo lógico que conduce de lo conocido a lo desconocido.

2. El indicio es prueba fracasada cuando el trabajo lógico se -- ejecuta con exito negativo.

3. Indicio es prueba en potencia, en gérmen, antes que se inicie el trabajo lógico.

Señalando, que en esos casos la presunción y el indicio se hacen sinónimos.(40)

(40).- Lessona Carlos opus cit. T/ V. ps. 119 y 120 Tomo V.

4. ELEMENTOS DE LA PRESUNCION Y LA
OPERACION LOGICA PARA LLEGAR AL
CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.

De lo anterior, se desprende que los -
elementos de la presunción son :

- a). EL HECHO CONOCIDO, llamado comun-
mente INDICIO (no hay que olvidar
que el hecho conocido es Indicio-
en cuánto que es capaz de indicar
al desconocido).

- b). UN HECHO DESCONOCIDO. Puede ser -
el delito considerado en su inte-
gridad, o un elemento del delito,
v. gr. La acción delictiva mate-
rial.

- c). UNA RELACION DE CAUSALIDAD. Debe
darse entre el hecho que se cono-
ce y el que se busca, formando --

UNA VERDAD conforme al ordinario
ser y actuar de la naturaleza.

Me referiré en este orden al plantear la
operación lógica para llegar al conocimiento de la--
verdad.

Pero antes debemos entender QUE ES LA -
VERDAD, y para ello es necesario referirme no a una
serie de conceptos, pues solo hay uno " LA VERDAD -
ES LA CONFORMIDAD DE LA REALIDAD CON EL CONCEPTO -
IDEOLOGICO QUE DE ELLA SE TIENE" Es la realidad misma
ma.

Aparece a todo esto una pregunta, ¿ cómo
va a estar seguro el hombre, de que su estado --
ideológico corresponde a la realidad, es decir que
poseé la verdad?

Las fuentes de donde el hombre obtiene
su verdad pueden ser : EL MUNDO FISICO, EL MUNDO -
PURAMENTE LOGICO O ABSTRACTO y el MUNDO FISICO-LOGICO
CO.

La seguridad o creencia de que se posee la verdad, es LA CERTEZA, (conurrencia de motivos-positivos que nos dan la credibilidad)

La Certeza puramente Lógica es la obtenida de verdades inteligibles (abstractas) se logra a partir de verdades generales abstractas, POR VIA-DEDUCTIVA.

La Certeza puramente Física, es la obtenida de verdades físicas o materiales que por sí solas persuaden al espíritu de la realidad. Aquí la mente percibe lo que sus sentidos en forma directa le transmiten sin lugar a dudas, LA MENTE SE SUBORDINA A LOS SENTIDOS.

La primera de ellas, POR SI SOLA NO ES FUENTE DE CERTEZA EN MATERIA CRIMINAL. Pues los -- únicos fundamentos valederos en este campo SON LOS HECHOS HUMANOS EXTERNOS, Y NO LAS VERDADES ABSTRACTAS.

La segunda también aparece por sí sola, pero en muy pocas ocasiones acontece, QUE EL HECHO DELICTIVO SE REALICE MATERIALMENTE ANTE LOS OJOS DEL JUEZ; lo que él tiene ante su presencia son pruebas de hechos que no presencié directamente; para obtener la CERTEZA QUE NO PUEDE SER FISICA, Y QUE NO DEBE SER ABSTRACTA. El Juez se valdrá de verdades FISICO-LÓGICAS-- que darán lugar a LA CERTEZA FISICO-LOGICA, que es la más común en materia criminal.

En esta, el sujeto de la certeza para apoderarse de la verdad a guiarse de lo CONOCIDO A LO DESCONOCIDO, Y LO HARA POR MEDIO DEL RACIOCINIO, QUE ES EL INSTRUMENTO UNIVERSAL DE REFLEXION Y QUE CONSTITUYE LA PRIMERA FUENTE DE CERTEZA EN MATERIA PENAL.

El Raciocinio requiere de un método que asegure sus resultados, así tenemos que la Lógica-- llamada por Aristóteles como LA CIENCIA DE LA DEMOSTRACION--, establece dos métodos que permiten a la-

inteligencia humana aprender, LA VERDAD, éstos métodos son la DEUCCION Y LA INDUCCION.

Ya sabemos que el método deductivo parte de lo general a lo particular, que lo general son -- Verdades Abstractas, consideradas como demostradas.

Que el método inductivo va a ir de lo particular (hechos físicamente percibidos) a lo general. EL METODO INDUCTIVO, NOS DICE ARISTOTELES -- ES EL TRANSITO DE LO PARTICULAR A LO UNIVERSAL.

Este método va a ser el utilizado en el procedimiento penal para apreciar todas las pruebas, ya que para percibir lo desconocido, parte de lo conocido.

En la apreciación de los medios probatorios reconocidos por la Ley una vez establecida la veracidad de los sujetos que declaran, la INDUCCION-QUE CONDUCE DEL TESTIMONIO A LA VERDAD, ES TAN RAPIDA QUE PASA DESAPERCIBIDA, ES INSTANTANEA. Pues el hecho que se declara y el que se investiga parecen --

sucederse por una especie de necesidad, COMO SIGUE EL TRUENO AL RELAMPAGO(BONNIER). (41)

En cambio en la PRESUNCION hay un doble trabajo; no sólo debe acreditarse la existencia del hecho en que se apoya la inducción sino que la misma inducción debe acreditar con cuidado y exactitud el hecho desconocido, teniendo pues la inducción como -- punto de partida a los indicios, es menester que éstos sean apreciados de man-ra prudente y desprovista de pasiones personales, de la apreciación de los indicios, depende el éxito de la prueba presuncional, se requiere primeramente que éstos sean apreciados como si se tratase de los demás medios probatorios señalados por la Ley y debe para ésto el Juez, formularse - las siguientes preguntas respecto de los indicios.

- a) ¿ El hecho, cosa, persona o conducta que mediante mis - sentidos aprecio, son los - originales? ¿ no será una - simulación o una alteración

(41).- Bonnier. M. Eduardo. opus cit. T/ II pág. 235

providencial o intencional de las cosas o personas? (esto corresponde al sujeto de la prueba).

- b) ¿El hecho, que de manera mediata o directa trata de probar el indicio conforme al ordinario ser y actuar de la naturaleza corresponde al indicio que como causa, --- efecto o característica, lo indica? (Aquí corresponde al objeto - de prueba, en este punto radica - la parte modular de la presunción.
- c) ¿ La forma, que presenta el indicio, me da la seguridad de sus - demás elementos (sujeto y objeto)?

Una vez establecida la veracidad del sujeto (cosa o persona) que presenta el indicio, y determinada la originalidad de la forma (testimonio, -

documento o cosa material), hay que llegar al punto medular de LA PRESUNCION, al aspecto, que diferencia a las presunciones de las demás pruebas : " LA RELACION MEDIATA ENTRE EL HECHO CONOCIDO Y EL DESCONOCIDO."

" En el universo existen una infinita diversidad de hechos físicos y morales que guardan una semejanza de modos de SER Y ACTUAR TANTO DE LAS COSAS COMO DE LOS HOMBRES.

VISTAS estas semejanzas desde el punto de vista de las causas que las producen constituyen lo que se llama LEYES NATURALES (físicas y morales)

ViSTAS desde el punto de vista de su armonía constituyen lo que se llama "ORDEN NATURAL"

El orden deductivo se demuestra con un simple silogismo, (argumento que consta de tres proposiciones) la última de las cuales se deduce necesariamente de las otras dos, donde :

- a). La premisa mayor está sacada de la experiencia (hecho conocido).

- b). La premisa menor es un principio metafísico (verdad abstracta que indica una relación causal o efectual)

- c). La conclusión es el Juicio que según la experiencia determina que a tales efectos conviene - tales sujetos, que la causa de semejantes conveniencias no -- puede hallarse sino solamente en la naturaleza intrínseca de dichos sujetos ó en algo constantemente unido a ella.

Es así, que lo QUE TIENE SU RAZON DE SER EN LA INTRINSECA NATURALEZA DEL SUJETO O EN ALGO -- CONSTANTEMENTE UNIDO A ELLA CONVIENE A TODOS LOS SUJETOS DE SEMEJANTE NATURALEZA, luego tal efecto o --

o fenómeno convendrá siempre a todos los sujetos de -
igual naturaleza.

Sobre el fundamento de LA INDUCCION CIENTI
FICA se ha dicho : ¿ CON QUE DERECHO DE ALGUNOS CASOS
PARTICULARES SE CONCLUYE UNA LEY UNIVERSAL? y los lógi
cos han contestado : " ESTE DERECHO RADICA EN LA UNI-
FORMIDAD Y CONSTANCIA DE LAS LEYES NATURALES."

" Quien asevera algo que está fuera
de los acontecimientos naturales --
tiene en su contra el testimonio --
úniversal de las cosas, confirmado-
por la experiencia común de las per
sonas"

La verdad obtenida POR MEDIO DEL METODO IN-
DUCTIVO, que parece simple en el Silogismo no lo es en
cuanto a su CORRECTA OBTENCION, Lógicos como Bacon, --
Stuart Mill. El Cardenal Mercier fijan reglas y esta-
blecen límites sustanciales a la inducción, que evitan
caer en el error de FORMARSE UNA CERTEZA NO VERDADERA,

cuando se debiera estar en la duda.

- 1.- Las leyes históricas (referentes a hechos humanos pasados) no están dotadas como las naturales de estricta necesidad física, ya que dependen de la libertad humana que permite obrar de una u otra manera
NO PUDIENDOSE OTORGAR EL MISMO GRADO DE CERTEZA que las naturales, -
SU CERTEZA, SERA TANTO MAYOR CUANTO EL HECHO MAS Y MEJOR CORRESPONDA A LOS PRINCIPIOS Y EXIGENCIAS DE LA NATURALEZA.
2. Hay que ir con mucho más cuidado al formular las Leyes Históricas, que al concluir las naturales donde hay que tener en cuenta la gran complejidad de elementos.
3. EL PRINCIPIO GENERAL QUE SE OBTIENE EN LA INDUCCION MEDIANTE LA

relación de los hechos CONOCIDO-DESCONOCIDO, no se debe buscar - en coincidencias fortuítas SINO- EN LA CONCLUSION NATURAL DE TA--LES ELEMENTOS, A REALIZAR SEME--JANTE COMBINACION.

4. Es manifiesto que las causas inherentes no pueden contribuir a esa armonía de elementos y acciones, por eso el CONCEPTO DE INDUCCION-ENVUELVE EL DE ILUMINACION, EXCLUSION O AISLAMIENTO DE TODO LO AC-CIDENTAL.

5. Mientras quede duda, sobre la naturaleza de la relación, EL ARGU-MENTO DEDUCTIVO NO ENGENDRA CERTEZA, SINO MAYOR O MENOR PROBABILI-DAD.

Aplicando estos principios en Lógica, a la Inducción que se sigue para hallar la verdad en el procedimiento penal, Mittermaier en mi opinión, acertada--mente fija el valor de las presunciones en los si----guientes elementos :

1. Del hecho que le sirve de base. SI NO ES COMPLETAMENTE CIERTO - EL HECHO EN QUE SE FUNDA, la -- presunción carece de su valor.

2. De la naturaleza de las relaciones existentes entre el hecho - conocido y el que se trata de - patentizar. LA RELACION HECHO- CONOCIDO-DESCONOCIDO debe co--- rresponder a una LEY NATURAL O AL ORDEN NATURAL, teniendo en - cuenta que los Indicios basados sobre las Leyes de la personalidad humana son mucho más fácil- mente engañoso que los que se - derivan de los hechos de la na- turaleza física.

3. De la naturaleza de las relaciones existentes entre el hecho - conocido y el que se trata de - patentizar el hecho DEBEMOS --

COMPARARLO CON OTROS, QUE TAMBIEN
PUDIERAN HABERSELE RELACIONADO Y
DAR OTRO RESULTADO.

4. Del modo de aplicar los resultados generales de la experiencia al hecho en cuestión. LAS FORMAS DE LOS RAZONAMIENTOS EN ESTOS CASOS, DEBE-ESTAR EN ARMONIA CON LAS PRINCIPALES DE LA LOGICA: NO ES MENESTER -SALVAR INTERVALOS DEMASIADO GRANDES O LLEVAR LAS CONSECUENCIAS MAS ALLA DE LO QUE ENCIERRAN LAS PREMISAS.

5. De la posibilidad que haya de explicar entre los hechos de modo QUE SE QUITE O DESPOJE DE TODA IMPORTANCIA A LAS SOSPECHAS, Y POR CONSECUENCIA DE LAS JUSTIFICACIONES HECHAS POR -EL MISMO ACUSADO (LOS CONTRAINDI---CIOS).

6. Del caracter y género de vida del acusado. LA PRESUNCION MAS FUERTE SE TOMA DE LOS ANTECEDENTES Y DE LA MORALIDAD DEL ACUSADO.

7. De la mayor o menor certeza existente, de que en realidad se ha cometido el crimen por el autor que se busca. PARA QUE LOS INDICIOS DIRIGIDOS CONTRA EL INculpADO ADQUIERAN ALGUNA FUERZA, ES -- PRECISO QUE EL CRIMEN EXISTA.

Framarino con palabras muy claras establece el valor probatorio de los indicios "EL INDICIO TIENE TANTO VALOR CUANTO MAS GRANDE ES LA FUERZA DE LA RELACION CAUSAL ENTRE EL OBJETO PROBADO CON EL QUE SE PRUEBA. Es decir que la fuerza está contenida en tanto que ORDINARIAMENTE se da la relación causal entre el hecho indicador y el indicado EN LA REALIDAD, - CUANTO MAS INTENSO ES LO ORDINARIO QUE SE PARTE EN EL RACIOCINIO DEL INDICIO, TANTO MAYOR ES EL VALOR PROBATORIO DEL INDICIO y determina LA MAYOR INTENSIDAD DE-

LO ORDINARIO POR EL MAYOR NUMERO DE CASOS EN LOS CUALES SE VERIFICA ESE VINCULO ENTRE HECHOS INDICADOR Y HECHO-INDICADO, Y POR EL MENOR NUMERO DE CASOS (menos motivos infirmantes) EN QUE ESE VINCULO NO EXISTE.(42)

Pero también fija reglas que son advertencias al apreciar los indicios :

1. El convencimiento que surge de las pruebas NO DEBE TENER EN SU CONTRA NINGUNA DUDA RACIONAL.
2. El indicio puede suministrarnos certeza, pero es menester estar siempre en guardia contra las apariencias engañosas de esta especie de prueba.
3. Al valorar los indicios. EL JUEZ TIENE DOS DEBERES : Tomar en cuenta los motivos para no creer derivados de la subjetividad u objetividad de la prueba. Todo indicio concreto así como presente su --

concreta y determinada indicación así mismo presenta determinadas y concretas contraindicaciones, menos creíbles que aquellas, PERO - QUE LO CONTRADICEN Y LOS CONTRAINDICIOS presentados por la parte.

4. El indicio debe probarse de manera cierta, por lo que el indicio no puede probarse de manera cierta, por lo que el indicio no puede probarse mediante otros indicios.
5. Lo ordinario constituye la base -- lógica de los indicios contingentes, y consiste en el vínculo que media en el mayor número de casos- hecho indicador y hecho indicado.
6. Un solo hecho indicador no puede - producir sino un solo indicio. Si multiplicamos las diferentes pruebas de un mismo hecho indicador, -

el indicio se fortificará subje
tivamente pero objetivamente en
cuánto a su contenido probato--
rio, seguirá siendo el mismo in
dicio-

Por último en un cuadro sinóptico --
resumí un minucioso estudio de Framarino --se ha
brá notado cuánto sigo a estos autores, considero
que nada es mejor que ello por que se derivan con
ceptos claros y precisos acerca de las CAUSAS que
generalmente dan lugar al delito los EFECTOS que
generalmente lo indica; estas relaciones hay que
recordarlo, son solo probables; pero pueden ser--
virnos como guía.

A.- INDICIO CAUSAL DE CAPACIDAD INTELLECTUAL - PARA DELINQUIR

A).- CAPACIDAD SUBJETIVA; ES RESULTANTE DE UNA CAPACIDAD ESPECIAL, NO COMÚN EN TODOS LOS HOMBRES, QUE POSEE UNA PERSONA CON RELACIÓN AL DELITO.

B).- CAPACIDAD RELATIVA : LLAMADA TAMBIEN- OPORTUNIDAD : ES RESULTANTE DE LA RELACIÓN EFECTIVA QUE TIENE EL AGENTE, CON COSAS O PERSONAS REFERENTE AL DELITO V.GR. LA POSESIÓN DEL VENENO, DE LAS ARMAS, EL TRATO CONTÍNUO CON EL OFENDIDO, ETC.)

CLASIFICACION DE LOS INDICIOS

INDICIOS CAUSALES O DE CAUSA

B.- INDICIO CAUSAL DE CAPACIDAD MORAL - PARA DELINQUIR.

A).-TENDENCIA A DELINQUIR : RESULTANTE DE LA PRUEBA CIERTA DE ACCIONES CRIMINOSAS, ANTERIORES AL DELITO. SI SE COMETIERON DELITOS DE LA MISMA- ESPECIE, MAYOR ES EL VALOR DE ESE INDICIO.

C.- INDICIO CAUSAL- DE CAPACIDAD MORAL PARA DELINQUIR, POR IMPULSO ESPECIAL HACIA EL DELITO. (PASIONES HUMANAS)

RESULTANTES DE UN MAL O DE LA APARIENCIA DE UN MAL.

- A).-NECESIDAD DE LIBRARSE DE UN MAL PRESENTE, O DESEO VIOLENTO DE RECHAZAR EL- MAL.
- B).-LA IRA;REBELACIÓN CONTRA EL TORTURADOR.
- C).-ÉL TEMOR: DESEO DE RECHAZAR UN MAL FUTURO.
- D).-ÉL TERROR: DESEO DE RECHAZAR UN MAL FUTURO PERO --

RESULTANTE DE UN BIEN O DE LA APARIENCIA DE UN BIEN.

A).-LA CODICIA ES EL DESEO VIVO DE UNA COSA.

D.- PERSONALES COMUNES Y COMUNES - PERSONALES.

ESTÁN PRESENTES EN TODAS - LAS PERSONAS, POR EL SIMPLE HECHO DE SER HUMANOS.

A.- INDICIO DE EFECTO DEDUCIDO DE LAS - HUELLAS MATERIALES DEL DELITO.

- A).- LAS COSAS SUFREN MODIFICACIONES EN CUANTO AL SER : CUANDO LA MODIFICACIÓN DE LAS COSAS OBEDECE A SU NATURAL MODO DE SER. NO SON OBJETO DE PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL, PUES LA ESCENCIA DEL DELITO, RADICA PRECISAMENTE NO EN EL NATURAL MODO DE SER Y ACTUAR DE LAS COSAS, SINO EN UNA MODIFICACIÓN DISTINTA Y EXTRAORDINARIA.
- B).- LAS COSAS SUFREN MODIFICACIONES DISTINTAS DEL SER: MODIFICACIÓN EN CUANTO AL LUGAR; MODIFICACIÓN POR ALTERACIÓN A LA ESCENCIA.

CLASIFICACION DE LOS INDICIOS

INDICIOS EFECTUALES O DE EFECTO.

B.-INDICIO DE EFECTO DEDUCIDO DE LAS - HUELLAS MORALES DEL DELITO.

- A).- RESULTANTES DEL TEMOR DE LA PENA
- B).- RESULTANTES DEL REMORDIMIENTO.
- C).- RESULTANTES DE LA COMPLACENCIA.

-LA MENTIRA
-EL SILENCIO TOTAL O PARCIAL
-VIOLENCIA FÍSICA SOBRE TERCERAS PERSONAS QUE PUDIERAN REVELAR LA VERDAD.
-FRAUDE O INCITACIÓN AL ERROR A LOS TESTIGOS.
-OCULTACIÓN DE LAS COSAS REVELADORAS DEL DELITO.
-OCULTACIÓN DEL AGENTE V.GR. FUGA O ESCONDITE
-LA CORRUPCIÓN.

-PALIDECER
-RUBORIZARSE
-TEMBLAR
-BALBUCEAR ETC.

CASI NO PRESENTA SIGNOS ANTE EL TEMOR DE LA PENA.

CAPITULO CUARTO
EL ORGANO JURISDICCIONAL Y LA PRUEBA PRESUNCIONAL

- 1).- LA FUNCIÓN DE JUZGAR LAS CONSTANCIAS PENALES
- 2).- ELEMENTOS DE JUICIO QUE DEBE CONTENER LA SENTENCIA
- 3).- PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA SENTENCIA QUE SE PROPONE.

1. LA FUNCION DE JUZGAR LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

Función más difícil, la de juzgar es concedida sólo en el Universo a un SER SUPERIOR, y en el mundo jurídico al Juez, de quien sabiamente nos dice Calamandrei " ES EL DERECHO HECHO HOMBRE", sólo de ese -- hombre, prosigue este AUTOR IN MEMORIAN, puede esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la Ley; sólo si este hombre sabe pronunciar a mi favor la palabra de la JUSTICIA, podrá comprender que el Derecho no es una sombra vana.(42)

Nos hemos venido refiriendo hasta ahora - a un proceso intelectual mediante el cual se puede obtener la certeza, pero ello no es suficiente y menos - aún el silogismo puede ser el pretexto o el medio para salvar el alma del Legislador que en su Ley estableció en abstracto la pena o la del Juez que la aplicó en -- concreto.

Sucede muchas veces que estando conformes materialmente de algo, moral y seguramente no estamos- CONVENCIDOS DE LA VERDAD; cuando esto ocurre, para --

(42), - Calamandrei Pietro. El Elogio de los Jueces.

obtener convencimiento seguro, han de ser considerados y apreciados de nuevo los activos que produjeron la certeza; A FIN DE QUE SI ESTA NO DESAPARECESE CONFIRME EN ESTE ASENTAMIENTO SEGURO Y DEFINITIVO DE LA VOLUNTAD? QUE ILUMINADA POR LA RAZON, RECHAZA DEFINITIVAMENTE LAS POSIBILIDADES CONTRARIAS.

El convencimiento racional, en cuanto es necesario para juzgar la denominación también --
CONVENCIMIENTO JUDICIAL,

La certeza asegura que hay relaciones de conformidad entre mis ideas y la verdad EL CONVENCIMIENTO AGREGA? QUE EN ESTA VISION INTELECTIVA NO HAY ERROR Y QUE LAS IDEAS ESTAN CONFORMES CON LA --
VERDAD;

La certeza es la opinión de la verdad, MIENTRAS QUE EL CONVENCIMIENTO ES LA OPINION DE LA --
CERTEZA COMO LEGITIMA,

El convencimiento Judicial equivale a la certeza convencida y segura, y por lo tanto es un acto simple e indivisible. Resulta de esto, -- que es ingraduable lo mismo que la certeza, pues - estamos convencidos, o no lo estamos.

Para que el convencimiento nos dé la-garantía de su legitimidad, es necesario que concu-rran las condiciones siguientes :

La primera de ellas requiere que sea SOCIAL, Es decir, Que de haberlo analizado otro hombre. hubie-re resultado que también dictami-nó en el mismo sentido.

La segunda exige que sea natural-en el Juez, tal como surge de la-acción genuina de las pruebas, - no artificial o sea el producido-por razones extrañas a su natura-leza intrínseca y propia (razones de terceras personas).

La tercera condición es la libertad de la voluntad intelectual no sujeta a tendencias personales. Platón dejó dicho al respecto " ES FUERZA-LIBERAR AL ESPIRITU DE PASIONES PARA LLEGAR A LA VERDAD."

La última requiere que sea razonado el convencimiento debe ser acorde - con las constancias procesales y no ir más allá de lo que el raciocinio le indique.

De todo ésto tenemos que la Sentencia Judicial, que es el acto definitivo en que el Juez juzga el caso legal NO DEBE SER UNA PERFECTA OBRA-LITERARIA, SINO UN ACTO DE LEALTAD EN QUE DE A CO-NOCER LOS VERDADERAROS MOTIVOS (físicos y morales) DE SU RESOLUCION.

2. LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE DEBE
CONTENER LA SENTENCIA.

Los elementos de juicio que debe contener la senetencia son los mismos que justifican EL PROCESO INDUCTIVO (apreciación de las pruebas en conjunto con relación al delito), que siguió el Jtez para llegar a la verdad del hecho.

De esta manera, nuestro ordenamiento local de procedimientos penales en su artículo 72, exige en la senetncia, los siguientes requisitos :

1. El lugar en que se pronuncie.
2. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su --- edad, su estado civil, su residenucia o su domicilio y su profesión.

Mediante estos requisitos se esta
blece LA IDENTIDAD DEL SUJETO.

3. Un extracto breve de los hechos, -
exclusivamente conducentes a los -
puntos resolutivos de la senten--
cia.

Este elemento determina LA IDENTI-
DAD DE LA CAUSA.

4. Las consideraciones y fundamentos-
legales de la sentencia.

Que constituye la inducción misma.

5. La condenación o absolución.

Que es la conclusión derivada del pro-
ceso inductivo y del convencimiento -
judicial.

Estos elementos son los que constituyen la
esencia del acto de juzgar, los demás son los antece--
dentes y la relación de hechos en que se va a sustentar
el fallo.

3. LA SENTENCIA PENAL Y EL PROCEDIMIENTO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA PRESUNSIONAL QUE SE PROPONE.

La sentencia determina de manera definitiva sobre la EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DELITO, es decir, el cuerpo de la figura delictiva y la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado.

No se puede decir que se posee la verdad sobre la existencia del delito, sino hasta que han quedado probados todos sus elementos.

El delito como tal, supone SU VERDAD EN CONCRETO, por ello se dice que el objeto del procedimiento penal es llegar a descubrir la existencia del delito, que formalmente se persigue.

En la realidad resulta poco común probar con un solo acto y con una sola prueba. EL DELITO, ya que es concebido en su totalidad con todos sus elementos que le son inherentes, por ello la prueba de -

la intención del procesado es distante de la realización del hecho sin el cual no existiría el resultado criminoso y de ninguna manera una prueba singular sería suficiente para probar el delito.

Por lo anterior, se hace imprescindible - que el Juzgador haga uso de la PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU MAS AMPLIA EXPRESION, para DESCUBRIR LA VERDAD MATERIAL - que es LA QUE ESTA CONFORME CON LA REALIDAD.

En este momento culminante del procedimiento EL JUZGADOR DEBE PRESUMIR SIN LUGAR A DUDAS, QUE EL DELITO HA SIDO RESULTADO DE LA CONCURRENCIA DE SUS ELEMENTOS O BIEN, QUE NO SE DA EL SUPUESTO PREVISTO POR EL LEGISLADOR, LOS ELEMENTOS DEL EVENTO ILICITO PUEDEN RESUMIRSE EN LOS SIGUIENTES :

- a). Resultado criminoso
- b) Criminosidad subjetiva exterior
(acción material o intelectual)
- c) Criminosidad subjetiva interior.

Así la sentencia debe concluir, que la criminalidad de cada uno resulta del concurso de -- los tres, y QUE NO PUEDE ADMITIRSE EL UNO SIN QUE - ADMITAN LOS DEMÁS. El uno debe llevar necesaria--- mente a los demás, es decir, para cada elemento pro bado del delito es indicio en cuánto lo indica y es prueba indirecta en cuánto lo prueba, de esa manera no directa, se convierte en presunción cuando necesariamente lleva a la demostración de los demás elementos.

Aunque un elemento del delito esté for mal y materialmente probado, si no indica de manera inéquivoca los demás elementos, no puede haber presunción de verdad por tanto la sentencia debe ser - absolutoria, por lo que debe concluirse éste en el acto supremo, en el que todas las pruebas constituyen elementos de ciertos y fraccionados de una verdad total, obtenida mediante una presunción general que nos lleva a la certeza.

CAPITULO QUINTO

C O N C L U S I O N E S

- I. SIN LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO SERÍA INOPERANTE LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO E INCIERTA LA FÉ EN LA JUSTICIA.

- II. LA PRUEBA DEL HECHO QUE ES FUNDAMENTAL EN TODOS LOS PROCESOS, COBRA MÁS AMPLITUD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, PUES POR EL SE BUSCAN OBTENER NO UNA VERDAD FORMAL CONFORME CON LAS PRETENSIONES JURÍDICAS DE LAS PARTES SINO UNA VERDAD MATERIAL, A CUYA PROTECCIÓN SE SUBORDINA EL PROCESO.

- III. EXISTEN TRES PRINCIPALES SISTEMAS PROBATORIOS, EL TASADO, EL LIBRE Y EL MIXTO; EN LA ACTUALIDAD, LA MAYORÍA DE LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES NO ADOPTA UN SISTEMA ÚNICO, YA QUE EN ALGUNOS DE ELLOS, DEJA AL JUZGADOR EN LIBERTAD DE APRECIAR LA PRUEBA Y EN OTROS, FIJA LOS REQUISITOS DE LOS QUE SE HACE DEPENDER LA CALIDAD Y LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS MEDIOS.

- IV. EN MI CONCEPTO SÓLO EXISTE UNA DOBLE CLASIFICACIÓN DE PRUEBA : LA QUE DERIVA SU OBJETO Y LA QUE ATIENDE SU GRADO DE GREDEBIBILIDAD, ENTRE LAS PRIMERAS TENEMOS A LAS PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS; ENTRE LAS SEGUNDAS, SE PUEDEN CITAR A LAS PERSONALES Y REALES O MATERIALES.
- V. EL MEDIO DE PRUEBA DEBE OBTENERSE OBJETIVAMENTE Y APRECIARSE MATERIALMENTE COMO EL -- CONJUNTO DE PERSONAS O COSAS QUE SE DIRIGEN A PERSUADIR O CONVENCER A QUIEN BUSCA LA -- VERDAD Y SUBJETIVAMENTE DEBE ENTENDERSE COMO EL CONJUNTO DE MOTIVOS RACIONALES QUE -- LLEVAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONOCER -- LA VERDAD.
- VI. EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL, SE -- OBSERVA UNA MARCADA TENDENCIA LIBERAL EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, PUES SI BIEN, EL LEGISLADOR FIJA REGLAS QUE DETERMINAN EL VALOR PROBATORIO DE ALGUNOS MEDIOS, EN OTROS ---

PIERDEN SU VALOR, SI A JUICIO DEL JUEZ NO SON CONCORDANTES CON LOS DEMÁS RESULTADOS Y CONSTANCIAS DEL PROCESO.

VII DEBE ADOPTARSE UN SISTEMA DE MAYOR LIBERTAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA HACIA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA ÚNICO DE APRECIACIÓN, YA QUE EL LEGISLADOR AL DAR MAYOR LIBERTAD AL JUZGADOR, TAMBIÉN SERÁ MAYOR LA POSIBILIDAD DE QUE SE SIGA UN CAMINO MÁS RACIONAL PARA VALORAR LA PRUEBA RESPALDADO DESDE LUEGO, POR LA EXPERIENCIA QUEDANDO MÁS ALEJADO A ERRORES JUDICIALES.

VIII LA PRUEBA EN RELACIÓN A SU OBJETO COMO HE MENCIONADO, PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA: LA PRIMERA SE DIRIGE A DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE AFIRMA POR SÍ MISMO, PUEDE SER EL DELITO EN SU TOTALIDAD O UN ELEMENTO DE ÉSTE, LA SEGUNDA, PRUEBA EL HECHO QUE AFIRMA A TRAVEZ DE LA INDUCCIÓN, A ESTA ÚLTIMA PERTENECE LA PRESUNCIÓN.

- IX LA PRESUNCIÓN ES EL MEDIO PROBATORIO MÁS COMPLEJO Y ÚTIL QUE CON SUJECIÓN A LA LEY , DEMUESTRA DE MANERA INDIRECTA PERO MÁS SEGURA EL DELITO, SUS ELEMENTOS O SUS CIRCUNSTANCIAS.
- X LA PRUEBA DE INDICIOS, DEBE ADAPTARSE EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL COMO UN SISTEMA ÚNICO DE VALORACIÓN, PUES SI LA SENTENCIA ES LA APRECIACIÓN LÓGICA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AUTOS, TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL PROCESO, CONVERGEN EN UN TODO ÚNICO, POR ELLO, ES INACEPTABLE QUE LA LEGISLACIÓN PROCESAL DÉ PRIMACÍA, A UN MEDIO DE PRUEBA SOBRE OTROS, TODA VEZ QUE ESTOS, EN SU CONJUNTO, CONSTITUYEN EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD A QUE SE DIRIGE EL OBJETIVO DEL PROCESO.
- XI. DEBE REFORMARSE TOTALMENTE EL SISTEMA EXISTENTE DE VALORACIÓN PROBATORIA POR LO QUE HACE A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO, PERO POR LO QUE RESPECTA A LA - - - -

PESONALIDAD DEL DELINCUENTE PARA LOS EFECTOS DE LA PENA, DEBE ADOPTARSE UN SISTEMA TASADO.

XII HAY QUE REGULAR EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO - LÓGICO PARA APRECIAR LA PRUEBA PRESUNCIONAL - CON OBJETO DE OBTENER, SENTENCIAS DEBIDAMENTE RAZONADAS Y MOTIVADAS PARA NO CAÉR EN EL VI-- CIO DE SUJETARSE A SISTEMAS DE APRECIACIÓN RÍ GIDAS, QUE REDUCEN AL JUZGADOR EN UN MERO INS TRUMENTO LEGAL DESHUMANIZADO.

XIII LO ANTERIOR, LLEVA A LA ADOPCIÓN DEL SISTEMA- ÚNICO DE PRUEBA PRESUNCIONAL DEJANDO A LAS DE MÁS PROBANZAS COMO ELEMENTOS DE ÉSTA, EN LOS- QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA TANTO LAS PRUEBAS- APORTADAS POR LAS PARTES DE CARGO O DESCARGO- COMO SU COMPORTAMIENTO PROCESAL.

XIV. DEBE SUPRIMIRSE EL CARACTER PRIVILEGIADO DE - ALGUNAS PRUEBAS RESPECTO DE OTRAS, YA QUE LA EXPERIENCIA HA DEMOSTRADO QUE EL SISTEMA QUE- HEMOS ADOPTADO HA TRAÍDO MAYORES INCONVENIEN- TES QUE BENEFICIOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUS TICIA.

B I B L I O G R A F I A

ACERO JULIO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.- ED. CAJICA S. A.
PUEBLA, MÉXICO 1976.

ARILLA BAS.FERNANDO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
ED. UNID. 1980.

BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLÁN.- PRÁCTICA CIVIL FORENCE. ED.
CÁRDENAS. MÉXICO 1976.

BONNIER EDUARDO.- TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LAS PRUE
BAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL. TRAD.-
ED. BIBL.JURISP. MÉXICO 1974.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. ESPASA CALPE, S. A.
MADRID 1922.

FLORIAN EUGENIO.- DE LAS PRUEBAS PENALES ED. TEMIS -
BOGOTÁ 1969.

FLORIS MARGADANT.- DERECHO ROMANO. ED. PORRÚA MEXICO 1975.

FRAMARINO DEI MALATESTA NICOLA.- LÓGICA DE LAS PRUEBAS
EN MATERIA CRIMINAL -
ED. TEMIS. BOGOTÁ 1978.

GÓMEZ LARA CIPRIANO.- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; UNAM
TEXTOS UNIVERSITARIOS. DIRECCIÓN
GENERAL DE PUBLICACIONES MÉXICO-
1974.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ.- PRINCIPIOS DE DERECHO -
PROCESAL PENAL. ED. -
PORRÚA, S. A. MÉXICO: -
1975.

LESSONA CARLOS.- TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO
CIVIL. ED. REUS. MADRID 1964.

MITTERMAIER KARL.- TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRI-
MINAL, ED. HAMMURABI. BUENOS AIRES -
1979.

PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
ED. PORRÍA. 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPITULO PRIMERO

LA PRUEBA

	PÁG.
1).- IMPORTANCIA DEL DERECHO PROBATORIO.	5
2).- CONCEPTO DE PRUEBA.	10
3).- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS	14
4).- SISTEMAS PROBATORIOS.	28
5).- SUJETO , ORGANO, MEDIO Y OBJETO DE PRUEBA.	40

CAPITULO SEGUNDO

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1).- CLASIFICACIÓN	48
2).- SISTEMAS DE VALORACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	90
3).- SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE SIGUE EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL.. .	93

CAPITULO TERCERO
LA PRUEBA PRESUNCIONAL

	PÁG.
1).- CONCEPTO	96
2).- ANTECEDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. . .	105
3).- INDICIO Y PRESUNCIÓN.	118
4).- ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN Y LA OPERACIÓN LÓGICA PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA- VERDAD.	123

CAPITULO CUARTO
EL ORGANO JURISDICCIONAL Y LA APRECIACION
DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

1).- LA FUNCIÓN DE JUZGAR LAS CONSTANCIAS PROCE SALES.	142
2).- LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE DEBE CONTENER- LA SENTENCIA.	146
3).- PROCEDIMIENTO DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - PRESUNCIONAL EN LA SENTENCIA QUE SE PROPONE.	148

CAPITULO QUINTO

PÁG:

CONCLUSIONES

151